



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



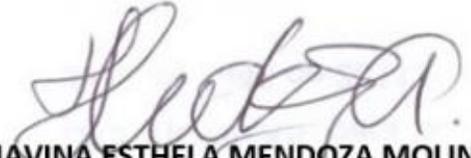
SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO contra NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00328-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2018-00328-00

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO

APODERADO: LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

DETALLE: LABORAL- BONIFICACION POR COMPENSACION

DEMANDADO: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION

FECHA DE REPARTO: NOVIEMBRE 16 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00328-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 364

LIBRO CONTABLE N° FOLIO

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA -REPARTO-

Ciudad

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 37.896.136 de San Gil y tarjeta profesional No. 128.008 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la señora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO**, igualmente mayor e identificado como obra en poder conferido para los efectos, por medio de la presente me permito interponer como **MEDIO DE CONTROL ACCIÓN CONTENCIOSA ÚNICA CON PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a tramitarse bajo las ritualidades del Procedimiento Ordinario, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representado por el señor el Procurador General de la Nación o quién haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, según los hechos y fundamentos que relaciono a continuación:

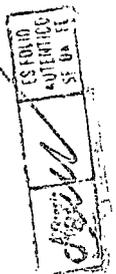
I. HECHOS.

PRIMERO: Que la señora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC en la Procuraduría 24 Judicial II Familia con sede en Riohacha; empleo que desempeña desde el 08 de Septiembre de 2016¹.

SEGUNDO: Que en atención a su condición de Procurador Judicial, de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, el señor **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** cuenta con un régimen salarial y prestacional equivalente al de los magistrados ante los cuales actúa².

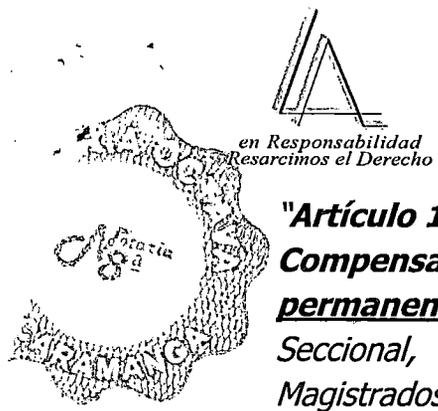
TERCERO: Que desde la fecha de su vinculación como Servidor Público de la Procuraduría General de la Nación, la señora **MENDIETA JARAMILLO** ha venido devengando de manera habitual y periódica una suma mensual reconocida en contraprestación directa de la actividad que desarrolla, suma ésta denominada "*Bonificación por Compensación*".

CUARTO: Que la Bonificación por Compensación se encuentra regulada en el Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012, norma que dispuso:



¹ Nombrado a través del Decreto No. 3372 de fecha 08 de Agosto de 2016 y posesionado el 01 de Septiembre del mismo año.

² Constitución Política de 1991. "Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo".

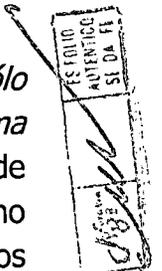


"Artículo 1º. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003. (...)"

QUINTO: Que pese a señalarse que la Bonificación por Compensación "sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud" puede evidenciarse, sin hesitación alguna, en el texto del Decreto 1102 de 2012 que dicho emolumento tiene por objeto retribuir **CON CARÁCTER PERMANENTE** los servicios prestados por determinados funcionarios vinculados a la Rama Judicial, la Fiscalía General y la Procuraduría General de la Nación, en razón a las funciones que desarrollan.

SEXTO: Que con fundamento en dicha normatividad, la Procuraduría General de la Nación ha venido excluyendo a la Bonificación por Compensación como factor salarial al momento de realizar la liquidación y pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el señor **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** en su condición de agente del Ministerio Público; prestaciones éstas entre las que se encuentran la Prima de navidad, Vacaciones y Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios y Prima de servicios, tal y como obran en certificado de fecha 17 de Mayo de 2018, emanado del Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.



SÉPTIMO: Que así mismo, la Procuraduría General de la Nación ha venido realizando la liquidación y consignación de las cesantías de la Doctora **MENIETA JARAMILLO** al Fondo que las administra sin considerar como factor salarial la Bonificación por Compensación; circunstancia corroborable en la Liquidación de Cesantías realizada por la División de Gestión Humana de esa entidad.

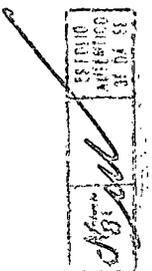
OCTAVO: Que a instancias del artículo 1º del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1992, *"el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*.

NOVENO: Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha afirmado que *"El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42)"*³.

DECIMO: Que en consideración a los fundamentos jurídicos arriba citados, la Doctora **MENIETA JARAMILLO** remitió a través de servicio postal autorizado solicitud al señor Procurador General de la Nación en fecha 12 de Junio de 2018 con el objeto de que se sirviera,

"2.1. Realizar la reliquidación de las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de navidad, Vacaciones y Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios, Prima de servicios y todas aquellas que se originan del vínculo legal y reglamentario) y demás emolumentos laborales causados desde el momento de mi posesión en el empleo (08 de Septiembre de 2016) incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012.

2.2. Efectuar el reconocimiento y pago indexado de las diferencias de dinero que sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos se originen a consecuencia de la reliquidación que se realice con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial.



³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 839 de 21 de Junio de 1996. C.P: Javier Henao Hidrón.



Para el específico caso de las diferencias de dinero que se causen con motivo de la reliquidación de las cesantías, sírvase disponer la consignación indexada de dichas diferencias en el Fondo de Cesantías al que me encuentro vinculado.

2.3. Que en lo sucesivo, se disponga computar la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012 como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se llegaren a causar durante mi desempeño en el cargo de Procurador Judicial”.

DECIMO PRIMERO: Que la Secretaria General Procuraduría General de la Nación a través de Oficio **SG No 005593 de fecha 18 de Julio de 2018** (notificado electrónicamente a través del SIAF 93766 de Julio 24 de 2018), negó las peticiones incoadas por la Doctora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** en la reclamación administrativa del día 12 de Junio de 2018.

DECIMO SEGUNDO: Que en la medida en que el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo fue ratificado por Colombia –como se ha señalado precedentemente- el mismo tiene el carácter de norma jurídica vinculante, gozando de una posición de preeminencia al incorporarse a la normatividad interna⁴.

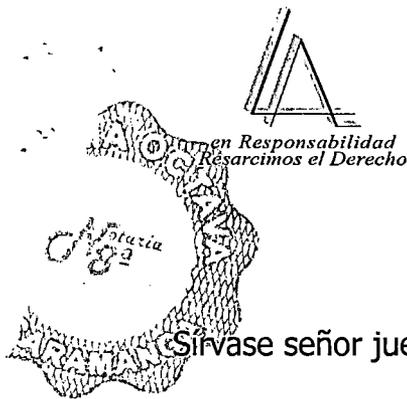
DECIMO TERCERO: Que por tal circunstancia, el Oficio **SG No 005593 de 18 de Julio de 2018**, se encuentra viciado de nulidad por transgresión directa a los artículos 53 de la Constitución Política y 1º del Convenio 95 de la O.I.T, en razón a que como lo ha señalado la Corte Constitucional *"La definición de lo que es factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario"*⁵.

DECIMO CUARTO: Que por tal virtud, a la luz de los mandatos constitucionales y convencionales, la Bonificación por Compensación tiene naturaleza salarial; motivo por el cual debe ser computada para calcular la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales de la Doctora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** en su condición de Procurador Judicial.

⁴ En la Sentencia C-401 de 14 de Abril de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado: Manuel José Cepeda Espinosa la Corte Constitucional señaló que “No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Esto significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo”, por tal circunstancia “(...) de ninguna manera los convenios internacionales del trabajo pueden ser considerados simplemente como parámetros supletorios en el ordenamiento laboral”.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-310 de 2007. M.P: Nilson Pinilla Pinilla. En idéntico sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de 28 de Octubre de 2016. Exp: 2773-12. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.





II. PRETENSIONES.

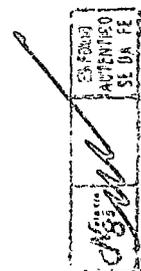
Sírvase señor juez, previos los trámites legales,

PRIMERO: Inaplicar la expresión "*sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003*" contenida en el inciso segundo del Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012, por contravenir las disposiciones del artículo 53 de la Constitución Política de 1991 y 1º del Convenio 95 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1992.

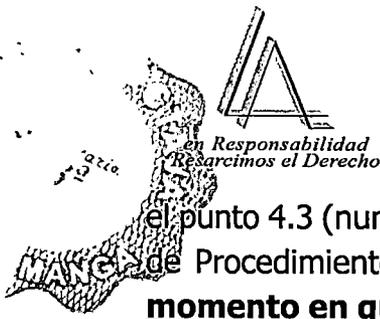
SEGUNDO: Declarar la Nulidad del Oficio SG No 005593 de fecha 18 de Julio de 2018 mediante el cual la señora Secretaria General de la Procuraduría General de La Nación negó las peticiones incoadas por la señora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** en la reclamación administrativa de 12 de Junio de 2018.

TERCERO: A título de restablecimiento y como consecuencia de la anterior declaración, Condénese a **LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a,

- **Reliquidarle** a la señor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios, Prima de servicios y todas aquellas que se originan del vínculo legal y reglamentario) y demás emolumentos laborales causados desde la fecha de su posesión en el empleo (**08 de Septiembre de 2016**) incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012.
- **Pagarle** indexadamente al señor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO las diferencias de dinero que sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos se originen a consecuencia de la reliquidación que se realice con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial.
- **Consignarle** indexadamente las diferencias de dinero que se causen con motivo de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial, a la cuenta individual del Fondo que administra las cesantías de la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO.
- **Computarle** la Bonificación por Compensación como factor salarial a la señor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales **que en lo sucesivo se llegaren a causar durante su desempeño en el cargo de Procurador Judicial.**



CUARTO: Condenar a **LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a ajustar las sumas que resulten a favor del señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, en consonancia con el restablecimiento del derecho que se solicita en



el punto 4.3 (numerales 4.3.1 a 4.3.4) de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **a partir del momento en que debió realizarse el pago de cada una de las obligaciones adeudadas por la entidad demandada**⁶, y dando aplicación a la siguiente fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Condenar a **LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar a la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, por concepto de agencias procesales, el Diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de conformidad el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de Agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o por las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen.**

SEXTO: Condenar a **LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar a la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, el resto de las costas procesales en que incurra, de conformidad con los de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.**

SÉPTIMO: Ordenar a **LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.**

III. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas,

A. DOCUMENTALES APORTADAS:

Con la presente me permito, en los términos del artículo 166 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, allegar las siguientes pruebas documentales,

- **Petición de 12 de Junio de 2018** a través del cual el señor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO solicita al Procurador General de la Nación la

⁶ A este tenor el Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección “A”, en sentencia de 24 de Enero de 2008, M.P. Gustavo Gómez Aranguren, Exp. 9927-05 se **“ordenará la corrección monetaria de las condenas, con aplicación del índice de precios al consumidor vigente al momento en que se debió realizar el pago de los derechos, por ser éste el que actualiza el valor desde el momento en que el derecho debió ser reconocido al servidor.”**, criterio éste reiterado en sentencia de igual fecha y con idéntico ponente, Exp. 0268-07, en el cual se dispuso, **“Finalmente, la Sala modificará el numeral 4º) de fallo apelado que ordenó la corrección monetaria de las condenas, con aplicación del índice de precios certificado por el DANE en la fecha en que se presentó la demanda y no el de la fecha en que se causó el derecho, pues es este último el que actualiza el valor desde el momento en que el derecho debió ser reconocido al servidor.”**



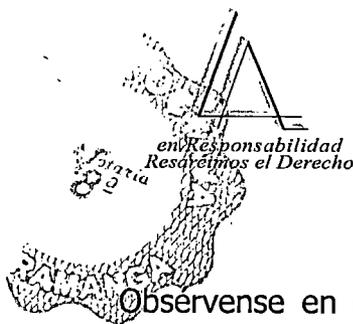


reliquidación y pago de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación⁷.

- **Oficio SG No 005593 de fecha 18 de Julio de 2018** mediante el cual la señora Secretaria General de la Procuraduría General de La Nación niega la reclamación administrativa presentada por el señor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO.
- Copia del **Decreto No. 3372 de fecha 08 de Agosto de 2016** mediante el cual fue nombrado el señor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO en el empleo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC en la Procuraduría 24 Judicial II Familia con sede en Riohacha.
- Copia del acta de posesión en el cargo.
- Constancia Laboral expedida por el Jefe de la División Humana de la Procuraduría General de la Nación en la que se certifica el periodo desde el que la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO se ha desempeñado como Procurador Judicial.
- Copia de los desprendibles mensuales emitidos por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, en el que puede corroborarse que dentro de la remuneración de la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO se ha incluido durante todo el vínculo legal y reglamentario una suma habitual y periódica por concepto de Bonificación por Compensación.
- Constancia expedida por el Jefe de la División Humana de la Procuraduría General de la Nación en fecha **15 de Mayo de 2018** en la que se encuentra documentado el monto de la Bonificación por Compensación reconocida al señor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO para los periodos 2016, 2017 y 2018.
- Copia de las Liquidaciones de Cesantía realizada por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación para los periodos en que la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO se ha desempeñado en el cargo de Procurador Judicial
- Certificación de fecha **17 de Mayo de 2018** proferida por el Jefe de la División Humana de la Procuraduría General de la Nación en la que constan los valores que se han liquidado y pagado al señor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO por concepto de prestaciones sociales durante su desempeño como Procurador Judicial, advirtiéndose que en ellos se ha excluido como factor salarial la Bonificación por Compensación.



⁷ Identificada con la referencia "Reclamación Administrativa Reliquidación Prestaciones Sociales Procurador Judicial II (Bonificación por Compensación)".
Carrera 29 No. 45-45 Oficina 1412 Edificio Metropolitano. Cel. 316 373 31 94 - Tel. 6431917 B/GA
lauraavellaneda.abogados@hotmail.com



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Observense en el trámite de la presente acción los siguientes fundamentos de derecho:

TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- Artículo 1º Convenio C-95 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT relativo a la Protección del Salario.

CONSTITUCIONALES.

- Artículos 1º, 4º y 53 de la Constitución Política.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

- Artículo 1º Decreto 1102 de 2012.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A efectos de cumplir con la carga procesal contemplada en el artículo 162 #4 del C.P.A.C.A, que permita *ab initio* al Juez Contencioso realizar el control jurisdiccional del acto acusado, haciendo posible el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición del mismo; surge pertinente la enunciación de los problemas jurídicos a abordar durante la exposición de los cargos dirigidos a obtener el pronunciamiento de nulidad del **Oficio SG No 005593 de fecha 18 de Julio de 2018** (notificado electrónicamente a través del **SIAF 93766 de Julio 24 de 2018**) expedido por la Secretaria General Procuraduría General de la Nación.

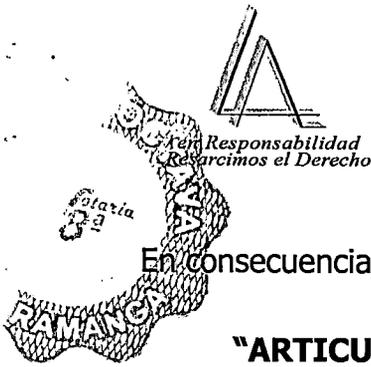
Así consultará en el presente acápite desplegar los siguientes asuntos **i)** Evolución y marco normativo de la Bonificación por Compensación, **ii)** Juicio de legalidad de la actuación con base en el cargo de Infracción a las normas en que debería fundarse.

i) Cuestión Previa al Estudio de Legalidad del Acto: De la Bonificación por Compensación y su Evolución Normativa.

Es oportuno señalar que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 los asuntos atinentes a la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos son dictados bajo una técnica de colaboración entre el Legislativo y el Ejecutivo que le permite al Congreso trazar unas pautas generales que posteriormente son desarrolladas y completadas por el Gobierno Nacional; técnica esta conocida como "leyes Marco o Cuadro"⁸.

⁸ "También debe la Corte señalar que el artículo 150, numeral 19, de la Constitución contempla una atenuación de la cláusula general de competencia reconocida al órgano legislativo, puesto que, en los campos enunciados en dicha disposición –el crédito público; el comercio exterior; el régimen cambiario; la modificación de aranceles, tarifas y demás disposiciones aduaneras; las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Carrera 29 No. 45-45 Oficina 1412 Edificio Metropolitan. Cel. 316 373 31 94 - Tel. 6431917 B/GA lauraavellaneda.abogados@hotmail.com





En consecuencia, consagró el artículo 150 numeral 19, literales e) y f),

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales".

En cumplimiento de la atribución constitucional antes señalada, el Congreso de la República expidió la Ley 04 de Mayo 18 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*.

Dicha norma, precisó como destinatarios a los Servidores de la Rama Judicial, al señalar en su artículo 1º literal b),

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;(..."

Así mismo, el artículo 2º estableció entre los criterios que debían respetarse al momento de fijar el régimen salarial y prestacional que,

Congreso y de la Fuerza Pública; y el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales- las atribuciones reguladoras del Congreso son limitadas. En efecto, el Legislador sólo está autorizado para fijar pautas generales, sin que le sea posible rebasar ese ámbito, puesto que a su vez la Carta reconoce al Presidente de la República la facultad de desarrollar ese marco previamente definido por el Congreso. // (...) "Es así como las denominadas "leyes marco o cuadro", en aplicación del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, suponen una distribución de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo, en cuanto al primero le corresponde, por medio de la Ley, determinar las pautas generales, los objetivos y criterios con arreglo a los cuales las enunciadas materias deben ser reguladas, mientras que el segundo está llamado a concretar esas disposiciones legales a través de decretos que, aun cuando en efecto gozan de una mayor generalidad que los decretos reglamentarios expedidos con base en el artículo 189, numeral 11, de la Carta Política -dada la naturaleza, mucho más general, de las leyes que pretende desarrollar- no por eso pierden su naturaleza meramente ejecutiva." Corte Constitucional. Sentencia C-1111 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.





Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)**

Vale decir que la Ley 4ta de 1992 en su artículo 14 autorizó al Gobierno Nacional a reglamentar una Prima Especial de Servicios, cuyos destinatarios serían algunos funcionarios de la Rama Judicial⁹, Agentes del Ministerio Público encargados de intervenir ante ella y miembros de la Registraduría Nacional del Estado Civil; prestación ésta que tendría un monto que no sería inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, según se lee,

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Debe resaltarse que la Corte Constitucional, al analizar el objetivo de la consagración de la prestación en la Ley 4ta de 1992, advirtió en los antecedentes de la norma que dicha Prima tenía por objeto corregir las “incoherencias” salariales al interior de la Rama Judicial. Ello, si se lee en la sentencia C-244 de 22 de Abril de 2013, con ponencia del Honorable Conjuez Diego E. López Medina,

⁹ Memórese que, de conformidad con la Ley 270 de 1996, “Artículo 125. De los Servidores de la Rama Judicial según la Naturaleza de sus Funciones. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial”.





"La Constitución de 1991 ordenó¹⁰ la expedición de una Ley de las que la doctrina ha llamado "marco" o "cuadro" para fijar las reglas generales del régimen salarial y pensional del sector público. Se expidió así la Ley 4ª de 1992, uno de cuyos temas centrales fue lograr una nivelación adecuada y más comprehensiva de los salarios del sector judicial en sus artículos 14 y 15.

El proyecto de lo que después llegaría a ser la Ley 4ª fue propuesto por el Gobierno dentro de la intensa actividad legislativa de esos años, tendiente a lograr el desarrollo normativo de la nueva Constitución. El proyecto original no incluía reglas generales para el régimen salarial y pensional de la rama judicial. Estas fueron entrando poco a poco en el debate parlamentario y desde la perspectiva de un aumento salarial que generara una "nivelación" de los sueldos de la rama que padecía de incoherencias tanto "externas" como "internas": así, y en términos de coherencia externa con las otras ramas del poder público, los altos funcionarios judiciales recibían sueldos menores que los percibidos por los congresistas y por los altos cargos del ejecutivo; y, en segundo lugar, al interior de la rama, había falta de proporcionalidad salarial en la pirámide salarial ya que los sueldos de los magistrados de las cortes de cierre estaban muy distantes del segundo nivel salarial (conformado por los magistrados de Tribunal y magistrados auxiliares de Altas Cortes) y, *a fortiori*, con un extendido tercer nivel salarial conformado por el resto de jueces unipersonales que atienden el grueso de la demanda judicial del país.

El primer foco de preocupación del Congreso fue la coherencia "interna" de la escala salarial de la rama. Esta temática fue introducida en la ponencia para primer debate en el Senado¹¹ bajo la siguiente justificación:

"Una situación semejante [a la que acontece en las Fuerzas Militares y de Policía] se presente en la Rama Judicial, en donde hay grandes saltos entre la remuneración de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Magistratura, por una parte, y los Magistrados de los Tribunales Superiores y Tribunales Administrativos que están en el siguiente nivel de remuneración [...] Otro salto se presenta entre este segundo nivel y la nivelación de los jueces".



Para el ponente del proyecto de ley,

"la opinión pública sabe que si no hay justicia no hay país. Y es consciente de la necesidad de pagar unos salarios adecuados a la importancia del trabajo de Magistrados y Jueces y a las crecientes dificultades para cumplir sus labores.

Por eso propongo que, al realizar los ajustes correspondientes a este año, el Gobierno elimine las *descompensaciones* en la escala de remuneración de la Rama Judicial.

¹⁰ NOTA ORIGINAL EN SENTENCIA. En su artículo 150, num. 19°, lit. e).

¹¹ NOTA ORIGINAL EN SENTENCIA. Suscrita por el H.S. Gabriel Meló Guevara.
 Carrera 29 No. 45-45 Oficina 1412 Edificio Metropolitano. Cel. 316 373 31 94 - Tel. 6431917 B/GA
 lauraavellaneda.abogados@hotmail.com

El factor de las desproporciones ha sido la prima técnica, que se estableció en virtud [] de la Ley 60 de 1990, para Magistrados de la Corte, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario. Al volverla exclusiva de ellos, los Magistrados de Tribunales y los Jueces quedan en una escala salarial distinta.

Para eliminar esta injusticia, propongo que el Gobierno quede facultado para extender esta prima técnica a Magistrados de Tribunales y Jueces. Su exclusión en 1990 fue una disposición inequitativa, que rompió la proporcionalidad en las remuneraciones de la Rama Judicial, y colocó a la administración de justicia en situación de inferioridad frente a los funcionarios de la Rama Ejecutiva, a los cuales se les reconoció la posibilidad de recibir esa prima".

Para hacer realidad esta propuesta, el ponente propuso un nuevo artículo en el proyecto en el que se ordenaba hacer aumentos generales de las escalas de salarios, especificando en el párrafo que la prima técnica debería ser extendida por el Gobierno Nacional a todos los demás jueces de la República que no habían sido beneficiados en la Ley 60 de 1990 y en el Decreto de facultades extraordinarias 1016/91.

Esta propuesta pasó posteriormente por la Comisión Primera de la Cámara; el pliego de modificaciones allí introducido ya le empezó a dar a al proyecto de ley la estructura normativa dual que terminaría de reflejarse en los artículos 14 y 15 y de la Ley 4ª. La primera de estas normas tenía que ver con la coherencia interna de la escala salarial de la Rama Judicial. En la redacción de la Cámara,

"El Gobierno Nacional establecerá una prima, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Judiciales incluidos los de la Justicia Penal Militar, Agentes del Ministerio Público delegados ante la rama judicial y para los Jueces de la República, excepto los que opten por la Escala de Salarios de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los plazos y términos fijados por el mismo con sujeción al numeral 14 del artículo 189 de la Constitución y a lo preceptuado en el artículo 280 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 1: En el mismo sentido revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de su nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad."

Para justificar esta redacción, los ponentes para el primer debate en la Cámara afirmaron lo siguiente:

"En aras a la equidad y con el propósito de crear equilibrio dentro de la rama judicial acogiendo el espíritu de sus diversas jerarquías se presenta un nuevo artículo que cobija tales pretensiones en su conjunto, obviamente, tomándose en cuenta el factor de los recursos presupuéstales".





En observancia a ese mandato del legislador de revisar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional expidió inicialmente el Decreto 610 de 1998, norma que consagró,

"Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito"¹².

Así las cosas, para superar la notoria desigualdad campeante y en virtud del criterio de equidad resaltado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó la "Bonificación por Compensación", partida ésta de carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales debía

¹² En esa medida puede leerse en los considerandos de dicho acto administrativo el propósito de superar las desigualdades económicas entre ciertos funcionarios de la Rama Judicial, según puede leerse, "Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes; Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así: Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado".





igualar el sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto percibían los magistrados de las altas cortes.

Debe subrayarse así mismo que si bien es cierto en el artículo 1º del Decreto 610 de 1998, solo se mencionó una Bonificación por Compensación con carácter permanente, al ser mirada la norma de manera integral, debe entenderse que – como lo dejare expuesto en sus considerandos- el ajuste igualaría el 70% para el año 2000 y el 80% para los años posteriores.

Decreto 1239 de Julio 02 de 1998 "Por el cual se adiciona el Decreto número 610 del 26 de marzo de 1998", mediante el cual extendió la bonificación a los Secretarios Generales de las altas cortes; sin embargo, tanto éste decreto como el Decreto 610 de 1998 fueron derogados por el Decreto 2668 de 1998.

Así mismo, debe considerarse que con posterioridad, en decisión de Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente de radicado 395-99, con ponencia del Honorable Magistrado Álvaro Lecompte Luna se decidió anular las disposiciones del Decreto 2668 de 1998, circunstancia por la cual sobrevino la reviviscencia de los Decreto Decretos 610 y 1239 de 1998.

En esa misma línea argumentativa, debe subrayarse que a través del Decreto 4040 de Diciembre 03 de 2004, el Gobierno Nacional creó una Bonificación de Gestión Judicial en la cual se incluyeron esencialmente los mismos funcionarios contenidos en los Decretos 610 y 1239 de 1998, aunado a que por PRIMERA VEZ se incluyó de manera expresa a los servidores de "la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal".

Vale decir, sin embargo, que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sala de Conjuces, mediante sentencia de 14 de Diciembre de 2011, con ponencia del Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del expediente 10067-05, procedió a declarar la nulidad del Decreto 4040 de 2004, al considerarlo regresivo de la normatividad anterior, según puede leerse,

"El decreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación **con carácter permanente**, a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, y magistrados Auxiliares de Altas Cortes, entre otros, el cual, sumado a la prima especial de servicio y demás ingresos laborales iguales, **para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario** al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente.

(...) Así entonces, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresar al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los





derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - el Estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la Condición Más Beneficiosa", consagrada en el artículo 53 inc. 5º de la Constitución Política".

Quiere destacarse en la presente demanda igualmente que la Sala de Conjuces analizó durante el estudio de nulidad del Decreto 4040 de 2004 cuál era la naturaleza jurídica de la Bonificación por Compensación, según puede observarse,

"Para la Sala, **la bonificación por compensación es salario**, por lo tanto, no puede ser válida una transacción sobre ella, pues, está prohibida por la Constitución, y por ello, con la susodicha transacción, se desatendió que conforme al texto del decreto 610 de 1998, a partir del primero (1º) de enero de 2001, la remuneración para los demandante en su condición de Magistrados, era el equivalente al ochenta por ciento (80%) de la totalidad de lo percibido como salario por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, no pudiendo ser objeto de ese negocio, porque se trataba de un verdadero derecho adquirido.

Se reitera, que como la bonificación por compensación es salario, por ello, el decreto 4040 de 2004, y la transacción que devino por éste, desconocieron normas Supralegales como los Convenios 95 y 100 de la OIT, sobre la protección del salario, 1949, y sobre igualdad de remuneración, 1951, respectivamente, que en sus artículos 1, consagran lo siguiente:

"Artículo 1 Convenio 95. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

"Artículo 1 Convenio 100. A los efectos del presente Convenio:

a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;"

Además, **desatienden las notas que la Comisión de Expertos de la OIT, le han hecho a Colombia, precisamente por desconocer o tomar como referencia solo el salario o sueldo ordinario, y no todos los emolumentos en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de éste**¹³.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces. Sentencia de 14 de Diciembre de 2011. Exp: 10067-05. M.P: Carlos Arturo Orjuela Góngora.
Carrera 29 No. 45-45 Oficina 1412 Edificio Metropolitano. Cel. 316 373 31 94 - Tel. 6431917 B/GA
lauraavellaneda.abogados@hotmail.com





Del anterior recuento, debe subrayarse que, en uso de las atribuciones deferidas tanto por la constitución como por la pluricitada Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional dictó decretos ejecutivos que regularon el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales y de los agentes del Ministerio Público que actúan ante la rama judicial, en los cuales ha venido negando el carácter salarial de manera parcial a la Bonificación por Compensación, al considerar que la misma solo constituye salario para efectos pensionales.

Ahora bien, en la medida en que la Bonificación por Compensación sobreviene realmente en el desarrollo que a través de decreto realizare el Gobierno Nacional de las disposiciones relativas a la Prima establecida en la Ley 4 de 1992, es necesario citar como precedente respecto del carácter salarial que tiene la misma, la Sentencia de Rectificación y Unificación Jurisprudencial dictada por la Sección Segunda en fecha 04 de Agosto de 2010, dentro del expediente 0230-08, con ponencia del Honorable Magistrado Gerardo Arenas Monsalve. En dicha providencia, dictada al interior de un proceso promovido contra la Fiscalía General de la Nación, se dijo,

"Rectificación jurisprudencial. La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia que la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" , al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los





derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)14".

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular"15.

Finalmente, con posterioridad a la derogatoria del Decreto 4040 de 2004, el Gobierno Nacional sustituyó las disposiciones de los Decretos 610 y 1239 de 1998 regulando la Bonificación por Compensación en el Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012, norma que dispuso:

"Artículo 1º. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo

14 NOTA ORIGINAL EN SENTENCIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actor: Luis Esmeldy Patiño López contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

15 En el caso específico de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación beneficiarios de la Prima de que trata el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992, la Jurisprudencia Contenciosa ha insistido respecto del carácter salarial de la señalada prestación, en la sentencia dictada por la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado de fecha 21 de Abril de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado William Hernández Gómez, dentro del expediente 0239-2014.





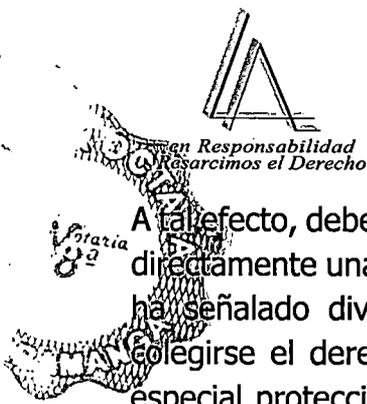
Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y **los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal**, antes señalados, **equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, **sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud** en los mismos términos de la Ley 797 de 2003. (...)"

ii) Estructuración del Cargo Único de Nulidad: De la Contravención del Acto Acusado a las disposiciones Constitucionales y Convencionales que establecen la Definición del Salario y la Obligación de que las Prestaciones Sociales se liquiden sobre las Sumas efectivamente pagadas a los Empleados. Necesidad de Inaplicación por Inconstitucionalidad del Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012.

Comporta edificar el ruego expreso de nulidad del **Oficio SG No 005593 de fecha 18 de Julio de 2018** (notificado electrónicamente a través del **SI AF 93766 de Julio 24 de 2018**) a fines de esbozar el cargo de la MANIFIESTA INFRACCIÓN A LA NORMA SUPERIOR o como se señala en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 cuando el acto se expida "*con infracción de las normas en que deberían fundarse (...)*". Así, debemos afirmar que si bien es cierto, la Procuraduría General de La Nación al negar al señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO su solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012, se ajustó desde una perspectiva formal al ordenamiento superior debido a que dicho Decreto establece que la misma "*sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud*"; dicha negación contravino disposiciones que gozan de una posición de preeminencia en la legislación interna.





A tal efecto, debe señalarse que si bien, la Constitución Política de 1991 no estableció directamente una definición de lo que debe considerarse "salario", la norma superior ha señalado diversas disposiciones de resorte *supra-legal* de las cuales puede colegirse el derecho a la remuneración. A este tenor, el artículo 25¹⁶ dispone la especial protección del Estado al trabajo el cual es además principio fundante del mismo¹⁷, hecho del que se deriva inconmensurablemente la tutela a la retribución en las relaciones de trabajo por vía de la proscripción constitucional de todas las formas de esclavitud, como lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional.

Verbigracia, en la sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz se dijo,

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.

(...)No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.)."

Por ello, en el marco de la protección al trabajo plasmada en instrumentos internacionales que se hallan insertos al *bloque de constitucionalidad*, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23)¹⁸; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7)¹⁹; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en



¹⁶ "Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

¹⁷ "Artículo 10. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Negrillas y Subrayado Fuera de Texto).

¹⁸ "Artículo 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

¹⁹ "Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de Carrera 29 No. 45-45 Oficina 1412 Edificio Metropolitan. Cel. 316 373 31 94 - Tel. 6431917 B/GA
lauraavellaneda.abogados@hotmail.com



materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (art. 6)²⁰.

El concepto de salario NO PUEDE ser interpretado sino en consonancia con los postulados del artículo 1º del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1992, que en su artículo 1º señala:

"Artículo 1º. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

El análisis de la definición contenida en el anterior instrumento internacional ha dado pie a la Corte Constitucional para afirmar que,

"Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.**



Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el

trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

²⁰ "Artículo 6.- Derecho al Trabajo. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo".



reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho”²¹.

De tal suerte que puede decirse sin temor a equívocos que forma parte de la remuneración NO SOLAMENTE la asignación básica, sino toda aquella suma que en contraprestación de la labor, actividad ó –para el caso de los empleados públicos– en ejercicio de las funciones desarrolladas sea recibida de manera habitual o permanente. Dicho raciocinio se encuentra apoyado igualmente por la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil, como puede advertirse en el Concepto 839 de 21 de Junio de 1996, con ponencia del Honorable Consejero Javier Henao Hidrón,

“Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública.

El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal y reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. **Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual.**



Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador “para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo”, según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ellas surge a razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades”.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. M.P: Carlos Gaviria Díaz.
Carrera 29 No. 45-45 Oficina 1412 Edificio Metropolitano. Cel. 316 373 31 94 - Tel. 6431917 B/GA
lauraavellaneda.abogados@hotmail.com



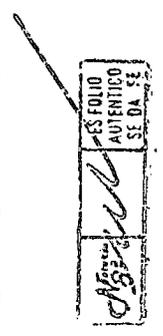
De igual forma, a través de la demanda se quiere subrayar que la Corte Constitucional ha sentado como tesis que en materia prestacional, la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales debe realizarse teniendo como base aquellas sumas realmente percibidas. En tal sentido, la sentencia T-1036 de 18 de Octubre de 2005 Jaime Araujo Rentería, señaló,

"La jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en señalar que la liquidación de las pensiones, y en general de las prestaciones sociales, debe hacerse tomando como base la asignación realmente devengada por el trabajador, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente implicaría un trato discriminatorio. Para la Corte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, el Sistema General de Seguridad Social debe promover el derecho a la igualdad entre los trabajadores en materia prestacional y dar prelación a la realidad en las relaciones laborales, y para que se entiendan garantizados estos principios fundamentales así como los objetivos superiores que informan el sistema, es necesario que tanto la pensión como los aportes y las cotizaciones para dicha prestación se liquiden con base en el salario real recibido por el empleado, toda vez que el legislador, no obstante su amplia facultad de configuración en materia de seguridad social, no está habilitado para excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional. Sin embargo, es imperativo respetar los límites máximos que la Ley establece para preservar el equilibrio financiero del sistema, que tiene como fundamento el artículo 48 superior."

En conclusión, al amparo de las providencias arriba citadas, podemos afirmar que la liquidación de las prestaciones sociales (trátase de relaciones empleador-empleado de orden privado; ora de aquellas que se suscitan al interior de la administración pública en el singular espectro de las normas que regulan las relaciones Estado/Empleador-Empleado público) se encuentra en directa correspondencia con el salario efectivamente devengado, es decir, con las sumas efectivamente percibidas en compensación del servicio prestado, cualquiera que fuere la denominación de las mismas.

Así las cosas, habiéndose acreditado que:

- a) El señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, se desempeña como Procurador Judicial y es beneficiario de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012,
- b) Que la Bonificación por Compensación ostenta un **carácter permanente**, es decir es de orden "ordinario y fijo", **siéndole pagadera mensualmente**,
- c) Que dicha suma tiene **naturaleza retributiva**, es decir con su consignación se pretenden cancelar directamente los servicios prestados por la señora MENDIETA JARAMILLO en su condición de agente del Ministerio Público, **sin supeditarse a ningún otro condicionamiento más que el ejercicio del empleo**,





- d) Que el pago de la Bonificación por Compensación **NO se erige en un reconocimiento discrecional del empleador**, pues como pudo evidenciarse en el desarrollo normativo que se expuso en la parte primera del presente concepto de la violación, la misma se estableció con el propósito de superar situaciones de notoria inequidad que afectaban a quienes hoy son sus beneficiarios,
- e) Que la Bonificación por Compensación no ha impactado en las prestaciones sociales del señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO,

Así las cosas, debe concluirse que si bien el inciso segundo del Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012 señaló que la Bonificación por Compensación *"sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003"*, dicha restricción choca de manera palmaria con las disposiciones del artículo 53 de la Constitución Política de 1991 y 1º del Convenio 95 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1992, motivo por el cual deberá inaplicarse.

No sobra exaltar en el presente concepto que en las relaciones de trabajo la forma no puede reemplazar la realidad del vínculo, situación que acompasa al hecho de que las restricciones que se establezcan en materia prestacional no pueden reñir contra el principio de progresividad laboral. En esa dirección, la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 25 de Enero de 2005 con ponencia del Honorable Magistrado Rodrigo Escobar Gil, sostuvo,

"La validez y eficacia del poder autónomo de configuración política reconocido al legislador por la Constitución Política, no puede entenderse como una atribución absoluta carente de límites o restricciones. El ejercicio de dicha potestad, en los términos expuestos varias veces por esta Corporación, se subordina, por una parte, a los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que se derivan del Texto Superior²², y por otra, al objeto o propósito que delimita su alcance, esto es, a la obligación de promover por la prevalencia de la dignidad de la persona humana y el derecho a ejercer el trabajo en condiciones dignas y justas (Preámbulo, artículos 1º, 25 y 53 de la Constitución Política).



²² NOTA ORIGINAL EN SENTENCIA. Por ejemplo, en sentencia C-1024 de 2004, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la proporcionalidad de las cargas de solidaridad que se pueden imponer a los trabajadores en materia de seguridad social, manifestó que: "es pertinente recordar que aun cuando la libertad de configuración del legislador es amplia en materia de seguridad social, su ejercicio se encuentra sujeto a los principios, valores, fines y derechos previstos en la Constitución, principalmente, aquellos relacionados con la proporcionalidad de las cargas que deben asumir los ciudadanos (C.P. art 95) y la igualdad de trato que ellos merecen, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas así lo ameriten (C.P. art. 13). Por ello, el legislador no podría ni establecer condiciones disímiles de afiliación a sujetos puestos en un plano de igualdad o someter a los afiliados a cargas de solidaridad que desborden el equilibrio natural entre los ciudadanos". (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



Un ejemplo claramente ilustrativo de los anteriores límites, se encuentra en la obligación constitucional de propender por la imposición de medidas laborales que se sujeten al principio de progresividad, conforme al cual una vez alcanzado un determinado nivel mínimo de protección al trabajador en el perfeccionamiento de sus derechos, la amplia libertad de configuración del legislador en la definición de las garantías sociales se ve restringida, *prima facie*, ante la imposibilidad de establecer medidas que impliquen un retroceso en dicho nivel jurídico de protección. Con todo, el establecimiento de medidas regresivas puede llegar a ser considerado constitucionalmente válido, cuando se demuestra la existencia de razones imperiosas que legitiman la pérdida o reducción de las garantías laborales. Así las cosas, no cabe duda que en atención a la especial protección que la Carta Fundamental le otorga a los trabajadores, debe presumirse la inconstitucionalidad de decisiones legislativas que conduzcan al desconocimiento del principio de progresividad, hasta tanto no se justifique su adopción.

Sobre la materia, en sentencia C-038 de 2004²³, esta Corporación manifestó:

"(...) El anterior análisis permite concluir que las reformas laborales que disminuyen protecciones alcanzadas por los trabajadores son constitucionalmente problemáticas por cuanto pueden afectar el principio de progresividad. Ellas podrían vulnerar la prohibición *prima facie* de que no existan medidas regresivas en la protección de los derechos sociales. Por ende, la libertad del Legislador al adelantar reformas laborales de este tipo dista de ser plena, pues no sólo (i) no puede desconocer derechos adquiridos sino que además (ii) debe respetar los principios constitucionales del trabajo y (iii) las medidas deben estar justificadas, conforme al principio de proporcionalidad. Esto significa que las autoridades políticas, y en particular el Legislador, deben justificar que esas disminuciones en la protección alcanzada frente a los derechos sociales, como el derecho al trabajo, fueron cuidadosamente estudiadas y justificadas, y representan medidas adecuadas y proporcionadas para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia. (...)

Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social (...)"

Una de las expresiones de protección al trabajador y que se convierte a su vez en un límite para el legislador al momento de regular los derechos sociales previstos en la Carta, radica en el deber que le asiste a éste de regular las prestaciones sociales o acreencias laborales conforme a la *finalidad* para cual han sido creadas. Ya esta Corporación, en diversas ocasiones, ha sostenido que la carga de razonabilidad a la que se encuentra sometida la función legislativa, conduce a reconocer que la imposición de trabas u obstáculos que desborden la naturaleza de la institución

²³ NOTA ORIGINAL EN SENTENCIA. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



jurídica que se está regulando o los hechos o causas que le sirven de fundamento, exceden los límites competenciales estatuidos por la Constitución al legislador²⁴. Ello ocurre principalmente en materia laboral, en virtud de la fuerza vinculante del principio de la primacía de la realidad, el cual se manifiesta en la obligación de suministrarle el nombre y los derechos que emanan de una institución jurídica, de acuerdo a la veracidad de las situaciones o supuestos normativos en que se fundamenta, como sucede por ejemplo con la descripción legislativa de los pagos que constituyen o no salario”.

De esta manera, la Procuraduría General de La Nación vulneró a través del **Oficio SG No 005593 de fecha 18 de Julio de 2018** (notificado electrónicamente a través del **SIAF 93766 de Julio 24 de 2018**) las normas en que debió fundarse para resolver la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, esto es, los artículo 53 de la Constitución Política de 1991 y 1º del Convenio 95 de la OIT lo que conlleva de modo inexorable a la nulidad de dicho acto de administrativo.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo razonadamente la cuantía, de conformidad con el artículo 157 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 en suma de **Veintidós Salarios Mínimos Mensuales**, valor éste en que se estima la cuantía para **la mayor pretensión**, señalada en el ítem 4.3.3 del acápite de pretensiones de la presente valor éste en que se estima la cuantía por el **valor de las diferencias de dinero que se ocasionan en la reliquidación de las Cesantías del Periodo 2017** de la señora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial. Cabe señalar que se toma éste factor en consideración a la acumulación de pretensiones realizada, en virtud de lo señalado en el artículo 165 del C.P.A.C.A



A este tenor, el cálculo se efectúa de la siguiente manera,

Etapa I: Cálculo Mayor Pretensión (Artículo 157 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011)

²⁴ **NOTA ORIGINAL EN SENTENCIA.** Un ejemplo se encuentra en la sentencia C-252 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). En aquella oportunidad la Corte declaró inexecutable la posibilidad de condicionar el recurso de casación a la ejecutoria de la sentencia de instancia, pues estimó que ello implicaba la modificación de las características esenciales que identificaban a dicha institución jurídica de otros recursos judiciales. En sus propias palabras, manifestó: *“Si bien es cierto que el legislador cuenta con atribuciones para establecer los recursos ordinarios y extraordinarios que proceden contra las decisiones judiciales, ello no implica que pueda modificar las características esenciales de cada uno de ellos que los identifican y diferencian de los demás, o que con ellos pueda vulnerar o restringir garantías y derechos fundamentales de las personas. La casación penal, entendida como medio de impugnación extraordinario, tiene elementos estructurales y de contenido propios que no permiten confundirla con otras instituciones; por tanto, no puede la ley modificarla de forma tal que la desnaturalice o la convierta en otra figura jurídica, menos eficaz conforme a los fines que se le atribuyen”*. (Subrayado por fuera del texto original).

LIQUIDACION CESANTIAS 2017			
FACTORES	INCLUIDOS PGN	LIQUIDACIÓN REAL	DIFERENCIA
SALARIO BÁSICO	\$4.073.939	\$4.073.939	-----
BONIF. COMPENSACIÓN.	-----	\$14.704.607	\$14.704.607
GASTOS DE REPRESENT.	\$4.073.935	\$4.073.935	-----
DOC. PRIMA DE SERV.	\$254.621	\$714.140	\$459.519
DOC. PRIMA VACACIONES	\$360.006	\$1.009.715	\$649.709
DOC. PRIMA NAVIDAD	\$720.012	\$2.019.429	\$1.299.417
DOC. BONIF. SERVICIOS	\$237.646	\$666.531	\$428.885
TOTAL	\$9'720.159,00	\$27.262.296	\$17.542.137

Etapas II: Conversión a Salarios Mínimos.

Conversión Diferencia Reliquidación a Salarios Mínimos (Regla de Tres Simple)

Si 1 SMLMV corresponde a → \$ 781.242,00

A Cuantos SMLMV (X) equivaldría → \$ 17.542.137,00

Así ⇒

$$X = \frac{\$ 17'542.137,00}{\$781.242,00}$$

X: 22,45 SMLMV

3. COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez de conformidad, con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.



VII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra surtido señor Juez el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Adjunto a la presente las constancias emitidas para los efectos por el agente Ministerio Público.

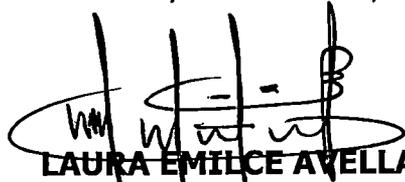
VIII. ANEXOS

- Poder para Actuar.
- Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
- Constancia de Agotamiento de Conciliación Prejudicial.
- Copias para traslado.
- Copia demanda en medio magnético.

IX. NOTIFICACIONES

- A instancias de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sírvase señor Juez notificar a La Nación - Procuraduría General de La Nación al buzón electrónico aperturado por dicha entidad de conformidad con el artículo 197²⁵ del C.P.A.C.A., esto es a la dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; en las oficinas ubicadas en la Carrera 15 No. 14C-80 de la ciudad de Riohacha ó a la Carrera 5 # 15-80 de la ciudad de Bogotá.
- A la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO a la dirección electrónica: lmendieta@procuraduria.gov.co o a la Calle 1 #7-109 Apartamento 504 Edificio Las Delicias de la Ciudad de Riohacha.
- La suscrita en la carrera 29 No. 45-45, oficina 1412, edificio Metropolitan de Bucaramanga, celular 3163733194; teléfono 6431917; dirección electrónica lauraavellaneda.abogados@hotmail.com

De Usted, atentamente,



LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA.

CC 37.896.136 de San Gil

T.P. 128.008. del C. S. de la J.

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA
RECHIBO NOV 5 NOV 2018 11:43
FIRMA

ES FOLIO
AUTENTICO
SI DA FE

²⁵ Reza la norma en comento, "Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

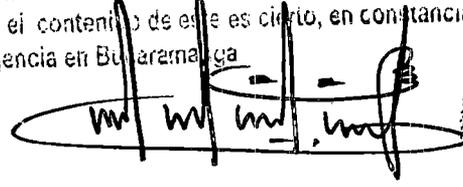
El Presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Oclavo del Circuito de Bucaramanga por:

Laura Emilce Atellaneda

Figura

Identificado con cl# 37.896.136

Quien además reconoció como suya la firma puesta en el mismo y aceptó que el contenido de este es cierto, en constancia se suscribe la presente diligencia en Bucaramanga




08 NOV 2018



DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
CONSEJO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
INDIARIO OCTAVO

Señor
Juez Administrativo del Circuito de Riohacha (Reparto)
 E. S. D.

Asunto: Poder para Instaurar como Medio de Control la Acción Contenciosa Única con Pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Luz Myriam Mendieta Jaramillo** contra **La Nación - Procuraduría General de La Nación**.

Luz Myriam Mendieta Jaramillo, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 41.754.688 de Bogotá, por medio de la presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 37.896.136 de San Gil (Santander) y Tarjeta Profesional que aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación instaure como **Medio de Control Demanda con Pretensiones de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho** contra **LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; Medio de Control dirigido a Obtener la declaratoria de Nulidad del Oficio SG 005593 de 18 de Julio de 2018 por el cual **LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó las peticiones incoadas por la señora Luz Myriam Mendieta Jaramillo en la reclamación administrativa de **12 de Junio de 2018**. Así como a título de restablecimiento del derecho se ordene a **LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a **Reliquidarle a la señora Luz Myriam Mendieta Jaramillo las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios, Prima de servicios y todas aquellas que se originan del vínculo legal y reglamentario) y demás emolumentos laborales causados desde la fecha de su posesión en el empleo (08 de Septiembre de 2016) incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012. Pagarle indexadamente a la señora Luz Myriam Mendieta Jaramillo las diferencias de dinero que sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos se originen a consecuencia de la reliquidación que se realice con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial. Consignarle indexadamente las diferencias de dinero que se causen con motivo de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial, a la cuenta individual del Fondo que administra las cesantías de la señora Luz Myriam Mendieta Jaramillo. Computarle la Bonificación por Compensación como factor salarial a la señora Luz Myriam Mendieta Jaramillo para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que en lo sucesivo se llegaren a causar durante su desempeño en el cargo de Procurador Judicial**. Así como a realizar los ajustes de valor de las sumas que precise el Juez de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, intervenir activamente en la etapa probatoria y en fin realizar todas las gestiones y diligencias necesarias a fin de llevar a feliz término la gestión encomendada.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a la Doctora **AVELLANEDA FIGUEROA**.

De Usted, atentamente,

17 AGO 2018


LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
 C.C. 41.754.688 de Bogotá

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por Luz Myriam Mendieta Jaramillo

Mendieta Jaramillo
 41.754.688-13

Laura Emilce Avellaneda Figueroa

Acepto,

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA
 CC 37.896.136 de San Gil (Santander).
 T.P. 128.008. del C. S. de la J.



17 AGO 2018





Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.
 DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2011. Llamado 009 desde el 975249101 al 993282817

Codigo CDS/SER: 1 - 62 - 17

REMITENTE

CALLE 1 # 7 - 109 APTO 504 EDIFICIO LAS DELICIAS -
 RIOHACHA
 LUZ MYRIAM MENDIETA

Tel/cel: 3165863502 Cod. Postal: 440001
 Ciudad: RIOHACHA Dpto: LA GUAJIRA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 41754688

[Firma]
 FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 977240474



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Quien Recibe: :
 KENIA MIRANDA

DG-CL-10M-F-15 V.2

Fecha: 12/06/2018 14:29

Fecha Prog. Entrega: / /



Factura 977240474

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	C9	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CARRERA 5 # 15 - 80			
SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION // COOPSENA			
Tel/cel: 3004244240 D.I./NIT: 51580			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900

Vr. Total: \$ 9,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

REMITENTE Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

29

Riohacha La Guajira, Junio 12 de 2018

Señor
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 No. 15 – 80
Bogotá – D.C.

Ref: Reclamación Administrativa Reliquidación
Prestaciones Sociales Procurador Judicial II
(Bonificación por Compensación).

LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la C.C. 41.754.688 de Bogotá, actuando en mi condición de Procuradora 24 Judicial II Familia, en uso de las potestades constitucionales y legales a mi deferidas por el **artículo 23 de la Constitución Política, 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 1755 de Junio 30 de 2015)** y teniendo los siguientes

1. HECHOS

- 1.1. He venido laborando en mi condición de empleado público de la entidad, desempeñándome en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC en la Procuraduría 24 Judicial II Familia con sede en Riohacha, empleo que ocupo al haber sido nombrado a través del Decreto No. 3372 de fecha 08 de Agosto de 2016 y tomado posesión el día 08 de Septiembre del mismo año.
- 1.2. Que desde la fecha de mi posesión y durante todo el desarrollo del vínculo legal y reglamentario, la Procuraduría General de la Nación ha venido cancelándome de manera ordinaria y periódicamente una suma por concepto de Bonificación por Compensación, la cual ha sido incluida como contraprestación habitual del ejercicio de las funciones por mi desarrolladas en cada una de las mensualidades pagadas desde que tomé posesión en el empleo.
- 1.3. Que la aludida Bonificación por Compensación se encuentra regulada por el Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012, en los siguientes términos,

“Artículo 1º. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Dm

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo”.

- 1.4. Que desde esta perspectiva, pese a que la norma establece como único condicionante para el reconocimiento de la Bonificación por Compensación el *“reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo”* (circunstancia por la cual es evidente su correspondencia como retribución directa al empleo), dispuso que la misma *“sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.
- 1.5. Que en esta dirección, la Procuraduría General de la Nación ha venido excluyendo la Bonificación por Compensación como factor salarial al momento de realizar la liquidación y pago de cada una de las prestaciones sociales a las que tengo derecho por el desempeño del empleo, prestaciones éstas entre las que se encuentran la Prima de Navidad, Vacaciones y Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios y Prima de Servicios.
- 1.6. Que de igual manera, la Procuraduría General de la Nación ha venido realizando la consignación de mis cesantías al Fondo por mi elegido (sistema de liquidación anual¹), sin incluir como factor de liquidación la Bonificación por Compensación.
- 1.7. Que puede evidenciarse, sin hesitación alguna, en el texto del Decreto 1102 de 2012 que la Bonificación por Compensación tiene por objeto retribuir **CON CARÁCTER PERMANENTE** los servicios prestados por determinados funcionarios vinculados a la Rama Judicial, la Fiscalía General y la **Procuraduría General de la Nación**, en razón a las funciones que desarrollan.
- 1.8. Que a instancias del artículo 1º del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1992, *“el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.
- 1.9. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha afirmado que *“El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del*

¹ Memórese que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, señaló: *“Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”

trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42)^{1/2}.

- 1.10. Que en atención a lo anterior, es claro que la Bonificación por Compensación que me ha sido reconocida de manera periódica y habitual debe considerarse como factor salarial para todos los efectos prestacionales.

2. PETICIONES

Respetuosamente solicito al señor Procurador General de la Nación, por medio de la presente, se sirva:

- 2.1. Realizar la reliquidación de las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Navidad, Vacaciones y Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios y todas aquellas que se originan del vínculo legal y reglamentario) y demás emolumentos laborales causados desde el momento de mi posesión en el empleo (**08 de Septiembre de 2016**) incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012.
- 2.2. Efectuar el reconocimiento y pago indexado de las diferencias de dinero que sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos se originen a consecuencia de la reliquidación que se realice con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial.

Para el específico caso de las diferencias de dinero que se causen con motivo de la reliquidación de las cesantías, sírvase disponer la consignación indexada de dichas diferencias en el Fondo de Cesantías al que me encuentro vinculado.

- 2.3. Que en lo sucesivo, se disponga computar la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012 como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se llegaren a causar durante mi desempeño en el cargo de Procurador Judicial.

3. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección electrónica institucional: lmendieta@procuraduria.gov.co, o, en la sede de la Procuraduría Regional La Guajira ubicada en la carrera 15 # 14C-80 de Riohacha La Guajira, o, en la calle 1 # 7-109 apartamento 504 Edificio Las Delicias de Riohacha La Guajira

Señor Procurador,


LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
 CC N° 41.754.688 de Bogotá
 Procuradora 24 Judicial II Familia

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 839 de 21 de Junio de 1996. C.P: Javier Henao Hidrón.

Luz Myriam Mendieta Jaramillo

De: Luz Myriam Mendieta Jaramillo
Enviado el: miércoles, 25 de julio de 2018 06:56 p.m.
Para: Claudia Julieta Vega Bacca
Asunto: RE: Notificación Electrónica Oficio SG 5593 de 2018

Importancia: Alta

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	Claudia Julieta Vega Bacca	Entregado: 25/07/2018 06:56 p.m.	Leído: 26/07/2018 08:05 a.m.

Buena noche.

Acuso recibo del presente acto administrativo y renuncio expresamente al término de ejecutoria y a interponer recurso de reposición.

Cordialmente,

LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
Procuradora 24 Judicial II Familia

De: Claudia Julieta Vega Bacca
Enviado el: miércoles, 25 de julio de 2018 09:49 a.m.
Para: Luz Myriam Mendieta Jaramillo
Asunto: Notificación Electrónica Oficio SG 5593 de 2018
Importancia: Alta

Respetada doctora Luz Myriam,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- es procedente realizar la notificación vía electrónica atendiendo su autorización para ser notificada por este medio.

Cordialmente,

Julieta Vega Bacca
Profesional Universitario CAS
cjvega@procuraduria.gov.co
Ext. 10761

Se anexa PDF (Con Oficio SIAF 93766 /2018 y Oficio SG 5593 /2018)

Luz Myriam Mendieta Jaramillo

De: Claudia Julieta Vega Bacca
Enviado el: miércoles, 25 de julio de 2018 09:49 a.m.
Para: Luz Myriam Mendieta Jaramillo
Asunto: Notificación Electrónica Oficio SG 5593 de 2018
Datos adjuntos: SIAF 93766 de 2018 y SG005593 de 2018.pdf

Importancia: Alta

Respetada doctora Luz Myriam,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- es procedente realizar la notificación vía electrónica atendiendo su autorización para ser notificada por este medio.

Cordialmente,

Julieta Vega Bacca
Profesional Universitario CAS
civega@procuraduria.gov.co
Ext. 10761

Se anexa PDF (Con Oficio SIAF 93766 /2018 y Oficio SG 5593 /2018)



Bogotá D.C., 27 JUL 2018

SIAF No. 93766

Doctora
LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
lmendieta@procuraduria.gov.co

Asunto: Notificación Vía Electrónica Oficio SG 005593/2018

Respetada doctora

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- es procedente realizar la notificación vía electrónica atendiendo su autorización para ser notificada por este medio, para lo cual nos permitimos adjuntar en tres (3) folios el oficio SG No. 005593 del 18 de julio de 2018, con el que la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a su derecho de petición de radicado E-2018-273875.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaría General, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo

Reciba un cordial saludo,

TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA
Coordinadora Centro de Atención al Servidor - CAS

Anexo: Oficio SG 05593/2018 en 3 folios
Radicado: E-2018-273875
Proyectó: Julieta Vega Bacca



Bogotá, D.C. 18 JUL 2018
Oficio SG No. 005593

Doctora
LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
imendieta@procuraduria.gov.co
Carrera 15 No. 14 C-80 Oficina 202
Riohacha – Guajira

Ref: Petición reconocimiento de la bonificación por compensación factor salarial. E-2018-273875

Respetado doctor:

Atentamente atención a su derecho de petición de la referencia, y actuando en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 62, numeral 7, del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 200 del 17 de mayo de 2017, damos repuesta de la siguiente manera:

I OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación administrativa formula las siguientes pretensiones:

«2.1. Realizar la reliquidación de las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Navidad, Vacaciones y Prima de vacaciones, Bonificación por Servicios Prima de Servicios y todas aquellas que se originan del vínculo legal y reglamentario) y demás emolumentos laborales causados desde el momento de mi posesión en el empleo [...]

2.2. Efectuar el reconocimiento y pago indexado de las diferencias de dinero que sobre las prestaciones y demás emolumentos se originen como consecuencia de la reliquidación que se realice con la inclusión de la bonificación por Compensación como factor salarial.

Para el específico caso de las diferencias de dinero que se causen con motivo de la reliquidación de las cesantías, sírvase disponer la consignación indexada de dichas diferencias en el Fondo de Cesantías al que me encuentro vinculado.

2.3. Que en lo sucesivo, se disponga computar la Bonificación por compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012 como factor Salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se llegaren a causar durante mi desempeño en el cargo de Procurador Judicial.»

II. CONSIDERACIONES

1. **SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LABORAL LA PETICIONARIA.** De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así



como su hoja de vida, la Doctor LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, ostenta el cargo de Procuradora 24 Judicial II para la defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, código 3PJ Grado EG, de Bogotá, desde el 09 de septiembre de 2016 y hasta la fecha.

2. **NO PROCEDE LA INAPLICACION DE NORMAS VIGENTES.**- Es preciso indicar a la Doctora MENDIETA JARAMILLO, que las disposiciones que han regulado el régimen salarial durante su vinculación laboral en la Procuraduría General de la Nación como Procurador Judicial II, son las disposiciones anualmente proferidas por el Gobierno Nacional desde el año 2016 hasta el año 2018, especialmente la señalada en el Decreto 1102 de 2012, artículo 1, de tal suerte, que no es posible inaplicarlas porque expresamente señala que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, y en vía administrativa no es viable darle connotación distinta. Por lo tanto esa norma está vigente y se presumen ajustadas a la Constitución Política de Colombia y la ley, pues no ha sido declarada nula en decisión judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, mediante la Ley 4ª de 1992, el Legislativo confirió al Gobierno Nacional la facultad regular el régimen salarial de los servidores públicos, bajo los precisos criterios allí señalados, entre ellos el de la exclusiva competencia y prohibición de modificación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos por las autoridades del poder público, así lo señala el artículo 10, «*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*» . (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1102 de 2012, en su artículo 1º, establece: «*A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.»

Sobre el particular, resulta importante traer a colación la sentencia C-279 de 1996 emanada de la Corte Constitucional, en la que precisó: «*[...] el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*

[...] el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no

37/11



lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional».

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política en sus artículos 189, numeral 11 y 150, numeral 19, literal e), y la Ley 4 de 1992, compete exclusivamente al Gobierno Nacional fijar anualmente por decreto el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por ejemplo, el Decreto 186 de 2014, artículo 31 que señala:

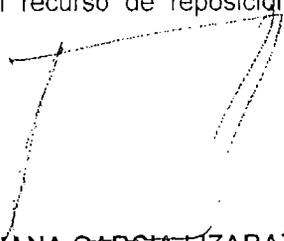
«Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4a. de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos»

Por lo anterior se concluye que la Procuraduría General de la Nación, como autoridad administrativa, no puede jurídicamente efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos por el Gobierno Nacional, sin posibilidad de modificar, adicionar o desconocer el régimen salarial o prestacional, contemplados en las normas sobre la materia.

En consecuencia, expuestas estas circunstancias, la Secretaría General no se encuentra en condiciones de acceder al reconocimiento del carácter salarial a la bonificación judicial con efectos sobre todas las prestaciones como pretende la peticionaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes su notificación.

Atentamente,


LILIANA GARCIA LIZARAZO
 Secretaria General

Proyecto/Mbr.
hvk

CC. Hoja de vida



DECRETO No 3372 De 2016
()
08 AGO 2016

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2° del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución política.

Que en dicha providencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un (1) año desde la notificación de esta sentencia.

Que mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación "*Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección*".

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Convocatoria No. 007-2015, publicada en enero 23 de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC asignados a la Procuraduría Delegada para la Infancia, Adolescencia y Familia

Que mediante la Resolución No. 344 del 8 de Julio de 2016, se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba o en propiedad según el caso.

Que el (la) doctor (a) **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto cuarenta y dos.

Que al momento de inscripción según consta en el registro N° 790572 el (la) doctor (a) **MENDIETA JARAMILLO**, seleccionó los cargos de Procurador Judicial II, asignados a la Procuraduría Delegada para la Infancia, Adolescencia y Familia con sedes territoriales en las ciudades de; Bogotá, Cartagena, Ibagué y Medellín, en ese orden de preferencia.

Que consultada la Convocatoria 007-2015, se constató que los cargos a proveer de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, asignados a Procuraduría Delegada para la Infancia, Adolescencia y Familia en las ciudades de Bogotá, Cartagena, Ibagué y Medellín, se encuentran provistos mediante nombramientos en período de prueba o propiedad en virtud del agotamiento de la presente lista de elegibles.

Que como quiera que las cuatro (4) sedes seleccionadas por el aspirante en el momento de efectuar su inscripción, se encuentran provistos mediante nombramientos en período de prueba o propiedad, en virtud del agotamiento de la respectiva lista de elegibles, se determinó por parte de este despacho que el nombramiento en período de prueba se realizará en la ciudad de Riohacha.

39/18



DECRETO No 3372 De 2016
(08 AGO 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

Que en ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 24 Judicial II para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia Riohacha, Código 3PJ, Grado EC asignada a la Procuraduría Delegada para la Infancia, Adolescencia y Familia, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el (la) doctor (a) **MARITZA ESTHER BRITTO ESCOBAR**.

Que en este caso, procede la provisión del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentra en el orden de elegibilidad, de la respectiva lista, en dicho cargo.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 41.754.688, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 24 Judicial II para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia, con sede en la ciudad de Riohacha.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en provisionalidad, del (la) doctor (a) **MARITZA ESTHER BRITTO ESCOBAR**, quien se desempeña en este empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Culminado el período de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

08 AGO 2016


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

21/97



EL JEFE DE LA DIVISIÓND E GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero STAF, la Doctora

Nombre:..... LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
 Identificación:..... 41.754.688 de BOGOTA
 Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL II
 Código:..... 3PJ-EC
 Dependencia:..... PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA
 Sede:..... RIOHACHA
 Tipo de Vinculación:..... CARRERA ADMINISTRATIVA
 Fecha de Ingreso:..... 9 de septiembre de 2016

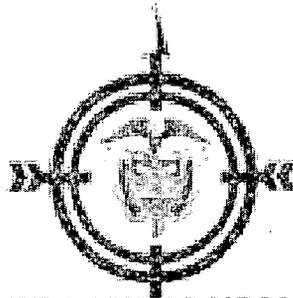
Asignación Básica..... \$ 4,281,302
 Gastos de Representación..... \$ 4,281,298
 Prima Especial de Servicios:.. \$ 2,349,029
 Bonificación Compensación:... \$ 15,453,074
 Sueldo Mensual Devengado:.... \$ \$ 26,364,703

Son: VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 00/100

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 16 de agosto de 2018 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Centro de Atención al Servidor - correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 I.P. 5878750 Ext. 10749
NIT. 899999119-7



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Sep-21-2016 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 10:32:35 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2016-09 No. 01

=====

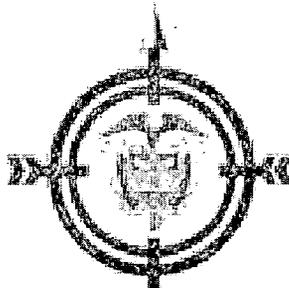
DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC- 1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336
		INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	22	2,798,646.00
114	GTOS. REPRESENTACION	22	2,798,644.00
129	PR. ESP. SERV. SALAR	22	1,535,538.00
880	BONIFICACION COMPENS	22	10,101,525.00
331	SALUD COMPENSAR E.P.		689,374.00
319	COLPENSIONES PENSION		689,374.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS		344,687.00
305	RETENCION FUENTE		1,862,000.00
		=====	=====
	TOTALES	17,234,353.00	3,585,435.00
	NETO A PAGAR	13,648,918.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

25
43



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Oct-20-2016 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 11:18:58 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1

RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2016-10 No. 01

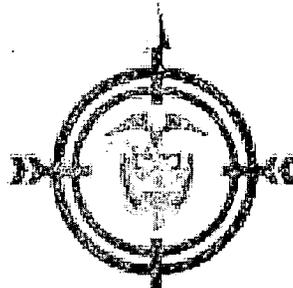
=====

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC-	1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336	INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	3,816,336.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00	
331	SALUD COMPENSAR E.P.			689,455.00
319	COLPENSIONES PENSION			689,455.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			344,728.00
305	RETENCION FUENTE			2,899,000.00
			=====	=====
TOTALES			23,501,392.00	4,622,638.00
NETO A PAGAR			18,878,754.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponomina@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 <http://www.procuraduria.gov.co>



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Nov-18-2016 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO: R499PRONOM
 HORA : 09:55:16 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2016-11 No. 01

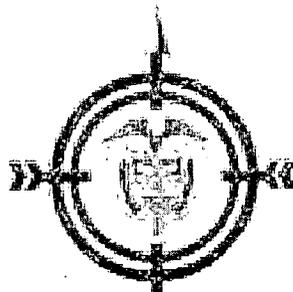
=====

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC- 1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336
		INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30 3,816,336.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30 3,816,333.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30 2,093,916.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30 13,774,807.00	
331	SALUD COMPENSAR E.P.		689,455.00
319	COLPENSIONES PENSION		689,455.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS		344,728.00
305	RETENCION FUENTE		2,899,000.00
	TOTALES	23,501,392.00	4,622,638.00
	NETO A PAGAR	18,878,754.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponomin@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Dic-05-2016 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 09:49:30 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 PRIMA DE NAVIDAD 2016-12 No. 01

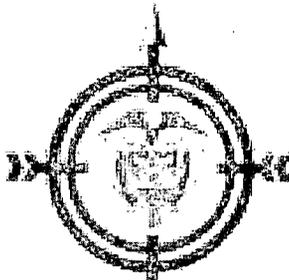
=====

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC- 1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336
		INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
139	PRIMA DE NAVIDAD	3	1,908,167.00
			=====
	TOTALES		1,908,167.00 0.00
	NETO A PAGAR		1,908,167.00

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Dic-15-2016 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 08:49:57 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1

RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2016-12 No. 01

=====

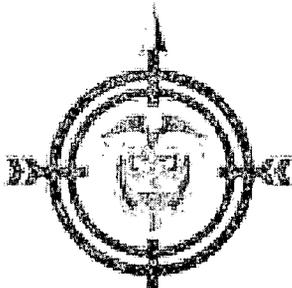
DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC- 1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336
		INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	3,816,336.00
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00
328	SALUD SANITAS E.P.S.		689,455.00
319	COLPENSIONES PENSION		689,455.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS		344,728.00
305	RETENCION FUENTE		2,899,000.00
	TOTALES	23,501,392.00	4,622,638.00
	NETO A PAGAR	18,878,754.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

28
47



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Ene-24-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 11:15:32 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-01 No. 01

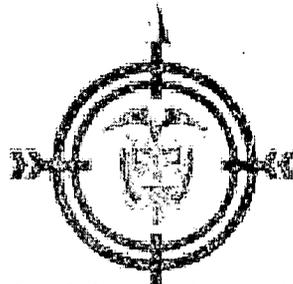
=====

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC-	1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336	INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	3,816,336.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.			737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION			737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			368,859.00
305	RETENCION FUENTE			2,573,508.00
			=====	=====
TOTALES			23,501,392.00	4,417,801.00
NETO A PAGAR			19,083,591.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponoma@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

```

=====
FECHA: Feb-20-2017   PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION   CODIGO:R499PRONOM
HORA : 10:53:24     HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA   PAG. No.   1
RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
LIQUIDACION PERIODICA 2017-02 No. 01
=====

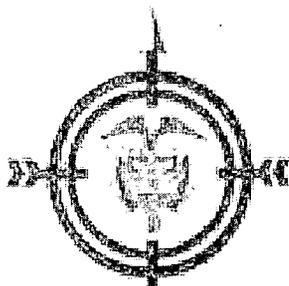
```

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC-	1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336	INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	3,816,336.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.			737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION			737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			368,859.00
305	RETENCION FUENTE			2,573,508.00
			=====	=====
TOTALES			23,501,392.00	4,417,801.00
NETO A PAGAR			19,083,591.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Mar-17-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 10:12:20 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-03 No. 01

=====

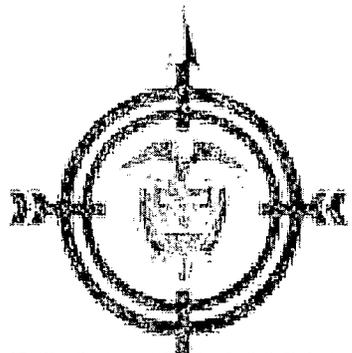
DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC- 1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336
		INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	3,816,336.00
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00
328	SALUD SANITAS E.P.S.		737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION		737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS		369,000.00
305	RETENCION FUENTE		2,573,634.00
		=====	=====
	TOTALES	23,501,392.00	4,418,068.00
	NETO A PAGAR	19,083,324.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

30/2



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====
 Abr-20-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 11:40:55 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-04 No. 01
 =====
 ENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM		CARGO: 3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO: 3,816,336	INGRESO/CONTINUIDAD: 2016-09-09	
			DEVENGADOS	DEDUCCIONES
	CONCEPTO			
101	SUELDO	30	3,816,336.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.			737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION			737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			369,000.00
305	RETENCION FUENTE			2,729,616.00
			=====	=====
	TOTALES		23,501,392.00	4,574,050.00
	NETO A PAGAR		18,927,342.00	

FIRMA

24
57



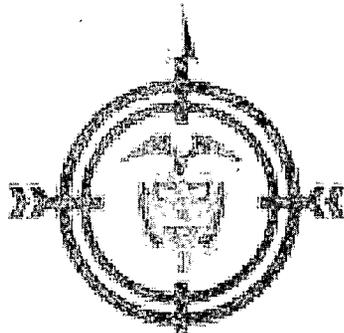
=====
 May-19-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 09:21:07 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-05 No. 01
 =====
 ENLACE: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM			CARGO: 3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
101	SUELDO	30	3,816,336.00		
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00		
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00		
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00		
328	SALUD SANITAS E.P.S.				737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION				737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS				369,000.00
305	RETENCION FUENTE				2,729,616.00
			=====	=====	
	TOTALES		23,501,392.00		4,574,050.00
	NETO A PAGAR		18,927,342.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

82
52



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====
 Jun-16-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 11:04:03 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-06 No. 01
 =====

ENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM			CARGO: 3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
101	SUELDO	30	3,816,336.00		
114	GTOS. REPRESENTACION	30	3,816,333.00		
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,093,916.00		
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00		
328	SALUD SANITAS E.P.S.				737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION				737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS				369,000.00
305	RETENCION FUENTE				2,573,634.00
			=====	=====	
	TOTALES		23,501,392.00		4,418,068.00
	NETO A PAGAR		19,083,324.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



=====
 Jul-11-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 08:24:32 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION DIFERENCIAS RETRO 2017-06 No. 01
 =====

ENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDEIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM		CARGO: 3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO: 4,073,939	INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09	
TIPO	CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
103	DIF.GASTOS REPRESENT	1,545,612.00		
105	DIF.PR.ESP.SERV.SAL.	848,034.00		
106	DIFERENCIA SUELDO	1,545,618.00		
179	DIF. PRIMA SERVICIOS	193,202.00		
305	RETENCION FUENTE			67,224.00
9392	RTE FTE PRIMA SERVIC			29,560.00
		=====	=====	
	TOTALES	4,132,466.00		96,784.00
	NETO A PAGAR	4,035,682.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



=====

Jun-30-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 08:25:29 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 PRIMA DE SERVICIOS 2017-07 No. 01

=====

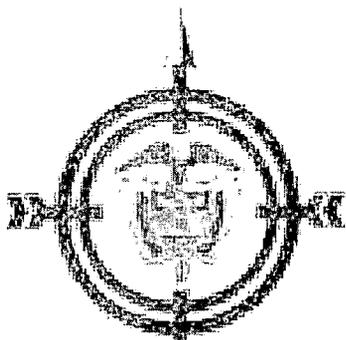
ENCARGO: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM		CARGO:	3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	3,816,336	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
142	PRIMA DE SERVICIOS	9	2,862,251.00		
9392	RTE FTE PRIMA SERVIC				437,924.00
			=====	=====	
	TOTALES		2,862,251.00		437,924.00
	NETO A PAGAR		2,424,327.00		

 FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

Ju1-19-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
08:24:51 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
LIQUIDACION PERIODICA 2017-07 No. 01

=====

ENDIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM			CARGO: 3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	4,073,939	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
101	SUELDO	30	4,073,939.00		
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,073,935.00		
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,235,255.00		
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00		
328	SALUD SANITAS E.P.S.				737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION				737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS				369,000.00
305	RETENCION FUENTE				2,621,757.00
			=====	=====	
	TOTALES		24,157,936.00		4,466,191.00
	NETO A PAGAR		19,691,745.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



=====

Ago-22-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 11:13:33 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-08 No. 01

=====

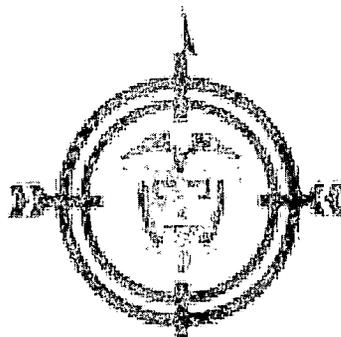
EMERGENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM		CARGO:	3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	4,073,939	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
101	SUELDO	30	4,073,939.00		
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,073,935.00		
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,235,255.00		
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00		
328	SALUD SANITAS E.P.S.			737,717.00	
319	COLPENSIONES PENSION			737,717.00	
12280	FONDO SOLID. COLPENS			369,000.00	
305	RETENCION FUENTE			2,621,757.00	
	TOTALES		24,157,936.00	4,466,191.00	
	NETO A PAGAR		19,691,745.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

57



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

Sep-21-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 13:22:04 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-09 No. 01

=====

NUMERO: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM		CARGO:	3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	4,073,939	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
101	SUELDO	30	4,073,939.00		
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,073,935.00		
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,235,255.00		
145	BONIFICACION SERVICI	0	2,851,756.00		
880	BONIFICACION COMPENS	30	13,774,807.00		
328	SALUD SANITAS E.P.S.			737,717.00	
319	COLPENSIONES PENSION			737,717.00	
12280	FONDO SOLID. COLPENS			369,000.00	
305	RETENCION FUENTE			3,055,937.00	
			=====	=====	
	TOTALES		27,009,692.00	4,900,371.00	
	NETO A PAGAR		22,109,321.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponomina@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 <http://www.procuraduria.gov.co>



=====
 Oct-19-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 10:58:23 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-10 No. 01
 =====

ENUNCIACION: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM		CARGO:	3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	4,073,939	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
101	SUELDO	30	4,073,939.00		
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,073,935.00		
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,235,255.00		
880	BONIFICACION COMPENS	30	14,704,607.00		
881	DIF. BONIF. COMPENS.		8,368,200.00		
328	SALUD SANITAS E.P.S.			737,717.00	
319	COLPENSIONES PENSION			737,717.00	
12280	FONDO SOLID. COLPENS			369,000.00	
305	RETENCION FUENTE			4,037,377.00	
1226	COL NAL PROC. JUDICI			50,000.00	
1226	COL NAL PROC. JUDICI			50,000.00	
	TOTALES		33,455,936.00	5,981,811.00	
	NETO A PAGAR		27,474,125.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



=====
 Nov-20-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 15:59:25 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-11 No. 01
 =====

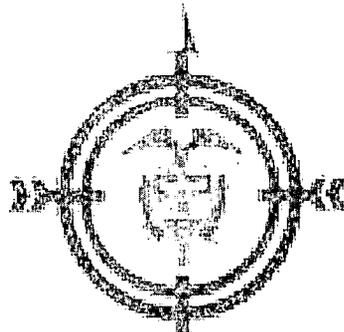
EMERGENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE: MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM CARGO: 3PJ-EC- 1
 ULA: 41,754,688 SUELDO: 4,073,939 INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	4,073,939.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,073,935.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,235,255.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	14,704,607.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.			737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION			737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			369,000.00
305	RETENCION FUENTE			2,763,319.00
1226	COL NAL PROC. JUDICI			50,000.00
TOTALES			25,087,736.00	4,657,753.00
NETO A PAGAR			20,429,983.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

```

=====
Dic-04-2017   PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION   CODIGO:R499PRONOM
13:00:07      HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA                PAG. No.    1
RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
PRIMA DE NAVIDAD 2017-12 No. 01
=====

```

```

=====
ENCARGIA: 4420 420002400  PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA
=====

```

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM			CARGO:	3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	4,073,939	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09	
TIPO	CONCEPTO			DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
139	PRIMA DE NAVIDAD	12		8,640,141.00		
9393	RTE FTE PRIMA NAVIDA				1,315,461.00	
				=====	=====	
	TOTALES			8,640,141.00	1,315,461.00	
	NETO A PAGAR			7,324,680.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

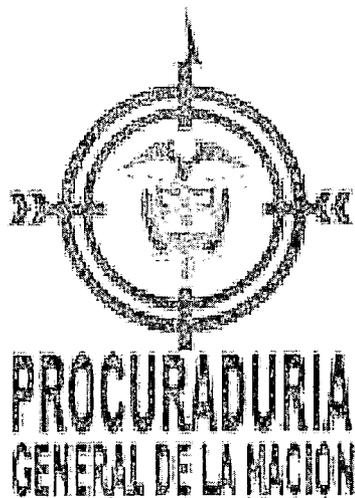


=====
 Dic-14-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 13:53:47 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2017-12 No. 01
 =====
 ENUNCIACION: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM			CARGO: 3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	4,073,939	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO			DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	19		2,580,161.00	
112	VACACIONES	22		6,336,104.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	19		2,580,159.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30		2,235,255.00	
144	PRIMA DE VACACIONES			4,320,071.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30		14,704,607.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.				737,717.00
319	COLPENSIONES PENSION				737,717.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS				369,000.00
25920	CAU. SAL. VAC. SANITAS				108,638.00
25080	CAU. PENS. VACAC. CO				108,638.00
305	RETENCION FUENTE				4,125,214.00
1226	COL NAL PROC. JUDICI				50,000.00
				=====	=====
	TOTALES			32,756,357.00	6,236,924.00
	NETO A PAGAR			26,519,433.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



=====
 Ene-19-2018 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 09:34:03 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2018-01 No. 01
 =====

ENUNCIACION: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM			CARGO: 3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	4,073,939	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
101	SUELDO	20	2,715,959.00		
114	GTOS. REPRESENTACION	20	2,715,957.00		
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,235,255.00		
880	BONIFICACION COMPENS	30	14,704,607.00		
328	SALUD SANITAS E.P.S.			672,604.00	
319	COLPENSIONES PENSION			672,604.00	
12280	FONDO SOLID. COLPENS			390,700.00	
305	RETENCION FUENTE			2,556,655.00	
1226	COL NAL PROC. JUDICI			50,000.00	
			=====	=====	
	TOTALES		22,371,778.00	4,342,563.00	
	NETO A PAGAR		18,029,215.00		

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



=====
 Feb-19-2018 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 08:48:51 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2018-02 No. 01
 =====

EN UNIDAD: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE: MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM CARGO: 3PJ-EC- 1
 ULA: 41,754,688 SUELDO: 4,073,939 INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	4,073,939.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,073,935.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,235,255.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	14,704,607.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.			781,242.00
319	COLPENSIONES PENSION			781,242.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			390,700.00
305	RETENCION FUENTE			2,729,643.00
1226	COL NAL PROC. JUDICI			50,000.00
TOTALES			25,087,736.00	4,732,827.00
NETO A PAGAR			20,354,909.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

Luz Myriam Mendieta Jaramillo

De: nomina@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 19 de febrero de 2018 08:49 a.m.
Para: Luz Myriam Mendieta Jaramillo
Asunto: Desprendible nomina WEB con abono a cuenta el 23-02-2018
Datos adjuntos: 41754688.zip

41754688



=====
 Mar-16-2018 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 08:42:41 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2018-03 No. 01
 =====
 ENUNCIACION: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

BRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM			CARGO:	3PJ-EC-	1
ULA:	41,754,688	SUELDO:	4,281,302	INGRESO/CONTINUIDAD:	2016-09-09	
TIPO	CONCEPTO			DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
101	SUELDO	30		4,281,302.00		
103	DIF.GASTOS REPRESENT			345,605.00		
105	DIF.PR.ESP.SERV.SAL.			227,548.00		
106	DIFERENCIA SUELDO			345,605.00		
113	DIF. SUELDO VACACION			138,242.00		
114	GTOS. REPRESENTACION	30		4,281,298.00		
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30		2,349,029.00		
880	BONIFICACION COMPENS	30		14,704,607.00		
328	SALUD SANITAS E.P.S.				781,242.00	
319	COLPENSIONES PENSION				781,242.00	
12280	FONDO SOLID. COLPENS				390,700.00	
305	RETENCION FUENTE				2,886,227.00	
1226	COL NAL PROC. JUDICI				50,000.00	
				=====	=====	
	TOTALES			26,673,236.00	4,889,411.00	
	NETO A PAGAR			21,783,825.00		

FIRMA

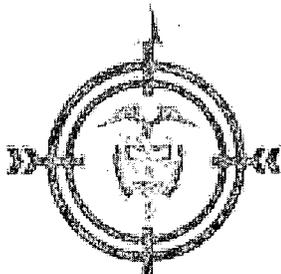
Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

Luz Myriam Mendieta Jaramillo

De: nomina@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 16 de marzo de 2018 08:43 a.m.
Para: Luz Myriam Mendieta Jaramillo
Asunto: Desprendible nomina WEB con abono a cuenta el 23-03-2018
Datos adjuntos: 41754688.zip

41754688

48
65



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

```

=====
FECHA: Abr-18-2018      PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION      CODIGO:R499PRONOM
HORA : 08:51:05        HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA          PAG. No.    1
RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
LIQUIDACION PERIODICA 2018-04 No. 01
=====

```

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

```

NOMBRE: MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM      CARGO: 3PJ-EC- 1
CEDULA: 41,754,688 SUELDO: 4,281,302      INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09
TIPO      CONCEPTO      DEVENGADOS      DEDUCCIONES
101      SUELDO      30      4,281,302.00
114      GTOS. REPRESENTACION      30      4,281,298.00
129      PR. ESP. SERV. SALAR      30      2,349,029.00
880      BONIFICACION COMPENS      30      14,704,607.00
328      SALUD SANITAS E.P.S.      781,242.00
319      COLPENSIONES PENSION      781,242.00
12280    FONDO SOLID. COLPENS      390,700.00
305      RETENCION FUENTE      2,939,243.00
1226    COL NAL PROC. JUDICI      50,000.00
=====
TOTALES      25,616,236.00      4,942,427.00
NETO A PAGAR      20,673,809.00

```

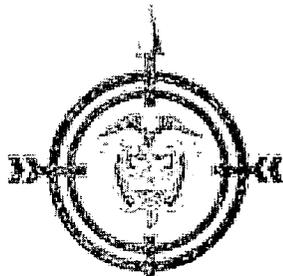
FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponomin@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

Luz Myriam Mendieta Jaramillo

De: nomina@procuraduria.gov.co
Enviado el: miércoles, 18 de abril de 2018 08:51 a.m.
Para: Luz Myriam Mendieta Jaramillo
Asunto: Desprendible nomina WEB - con abono a cuenta el 23-04-2018
Datos adjuntos: 41754688.pdf

41754688



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

```

=====
FECHA: May-21-2018      PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION      CODIGO:R499PRONOM
HORA : 12:02:20        HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA      PAG. No.    1
RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
LIQUIDACION PERIODICA 2018-05 No. 01
=====

```

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

```

NOMBRE: MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM      CARGO: 3PJ-EC- 1
CEDULA: 41,754,688 SUELDO: 4,281,302      INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09

```

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	4,281,302.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,281,298.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,349,029.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	15,453,074.00	
881	DIF. BONIF. COMPENS.		2,993,868.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.			781,242.00
319	COLPENSIONES PENSION			781,242.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			390,700.00
305	RETENCION FUENTE			3,345,869.00
1226	COL NAL PROC. JUDICI			50,000.00

```

=====
TOTALES      29,358,571.00      5,349,053.00
NETO A PAGAR      24,009,518.00
=====

```

FIRMA

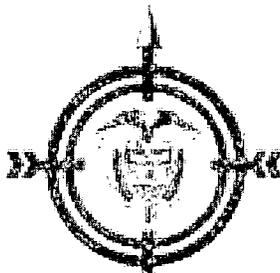
Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

Luz Myriam Mendieta Jaramillo

De: nomina@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 21 de mayo de 2018 12:02 p.m.
Para: Luz Myriam Mendieta Jaramillo
Asunto: Desprendible nomina WEB - con abono a cuenta el 25-05-2018
Datos adjuntos: 41754688.pdf

41754688

47
67



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Jun-20-2018 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 13:34:38 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1

RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2018-06 No. 01

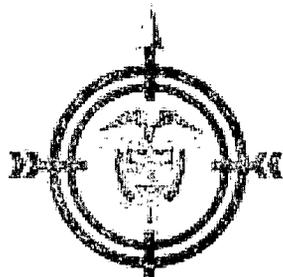
=====

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC-	1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	4,281,302	INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	4,281,302.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,281,298.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,349,029.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	15,453,074.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.			781,242.00
319	COLPENSIONES PENSION			781,242.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			390,700.00
305	RETENCION FUENTE			2,891,849.00
1226	COL NAL PROC. JUDICI			50,000.00
			=====	=====
	TOTALES		26,364,703.00	4,895,033.00
	NETO A PAGAR		21,469,670.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====

FECHA: Jul-05-2018 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 11:34:51 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 PRIMA DE SERVICIOS 2018-07 No. 01

=====

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC-	1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	4,281,302	INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09
TIPO	CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	
142	PRIMA DE SERVICIOS	12	4,400,123.00	
9392	RTE FTE PRIMA SERVIC			667,279.00
			=====	=====
	TOTALES		4,400,123.00	667,279.00
	NETO A PAGAR		3,732,844.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponominaprocuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



=====

FECHA: Jul-18-2018 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 11:45:06 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1

RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 LIQUIDACION PERIODICA 2018-07 No. 01

=====

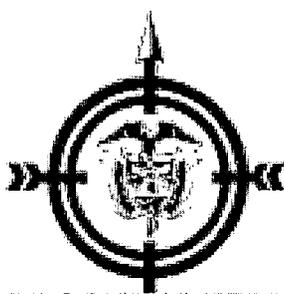
DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

NOMBRE:	MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM	CARGO:	3PJ-EC-	1
CEDULA:	41,754,688	SUELDO:	4,281,302	INGRESO/CONTINUIDAD:2016-09-09
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	30	4,281,302.00	
114	GTOS. REPRESENTACION	30	4,281,298.00	
129	PR. ESP. SERV. SALAR	30	2,349,029.00	
880	BONIFICACION COMPENS	30	15,453,074.00	
328	SALUD SANITAS E.P.S.			781,242.00
319	COLPENSIONES PENSION			781,242.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			390,700.00
305	RETENCION FUENTE			3,089,215.00
1226	COL NAL PROC. JUDICI			50,000.00
			=====	=====
	TOTALES		26,364,703.00	5,092,399.00
	NETO A PAGAR		21,272,304.00	

FIRMA

Grupo de Nómina Ext: 10600 gruponomin@procuraduria.gov.co
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co

50
30



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

=====
FECHA: Ago-20-2018 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
HORA : 10:35:03 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
LIQUIDACION PERIODICA 2018-08 No. 01
=====

DEPENDENCIA: 4420 420002400 PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA

Table with columns: TIPO, CONCEPTO, SUELDO, DEVENGADOS, DEDUCCIONES. Includes rows for SUELDO, GROS. REPRESENTACION, PR. ESP. SERV. SALAR, BONIFICACION COMPENS, SALUD SANITAS E.P.S., COLPENSIONES PENSION, FONDO SOLID. COLPENS, RETENCION FUENTE, COL NAL PROC. JUDICI, and TOTALES/NETO A PAGAR.

FIRMA

Grupo de Nómina Ext.: 10600 gruponomin@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 6 IP: 5878750 http://www.procuraduria.gov.co



51
31

DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS

Que son disposiciones aplicables: Ley 432/1998; Decretos 3118/68, 1045/78 - (art. 45), 1013 del 09 de junio de 2017.

DATOS DEL AFILIADO

NOMBRE : MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM c.c.: 41,754,688
CARGO : PROCURADOR JUDICIAL II
DEPENDENCIA : PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA
MUNICIPIO : RIOHACHA

DATOS DE LA LIQUIDACIÓN

AÑO A LIQUIDAR : 2017
TIEMPO DE SERVICIO : Desde 01/01/2017 Hasta 12/31/2017
DÍAS DE INTERRUPCIÓN: 0
DÍAS TRABAJADOS : 360
COEFICIENTE : 1.00000

FACTORES DE LIQUIDACIÓN

SUELDO	4,073,939.00
GASTOS REPRESENTACION	4,073,935.00
DOC. PRIMA SERVICIOS	254,621.00
DOC. PRIMA VACACIONES	360,006.00
DOC. PRIMA NAVIDAD	720,012.00
DOC. BONIF. SERVICIOS	237,646.00

TOTAL SALARIO BASE PARA CESANTÍA	9,720,159.00
L I Q U I D A C I O N (Salario Base * Coeficiente)	9,720,159.00
I N T E R E S E S	0.00

N E T O A P A G A R	9,720,159.00

SON: NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS
CON 00/100*****

INFORMACIÓN

SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 104 DE LA LEY 50/1990 SE ENVÍA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, QUE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Luz Myriam Mendieta Jaramillo

De: cesantias@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 05:25 p.m.
Para: Luz Myriam Mendieta Jaramillo
Asunto: LIQUIDACION DE CESANTIAS ANUALES
Datos adjuntos: 41754688.pdf

41754688



52
72

DIVISION DE GESTION HUMANA
LIQUIDACION DE CESANTIAS

FECHA DE PROCESO: 30/12/2016

PAG. No. 693

Que son disposiciones aplicables: los Decretos 3118/68, 1045/78, (art. 45), 245 del 12 de febrero de 2016 y Res. 020/94.

DATOS DEL AFILIADO
=====

NOMBRE : MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM c.c.: 41,754,688
CARGO : PROCURADOR JUDICIAL II
DEPENDENCIA : PROC 24 JUD II FAMILIA RIOHACHA
MUNICIPIO : RIOHACHA

DATOS DE LA LIQUIDACION
=====

ANO A LIQUIDAR : 2016
TIEMPO DE SERVICIO : Desde 09/09/2016 Hasta 12/31/2016
DIAS DE INTERRUPCION: 0
DIAS TRABAJADOS : 112
COEFICIENTE : 0.31111

FACTORES DE LIQUIDACION
=====

SUELDO	3,816,336.00
GASTOS REPRESENTACION	3,816,333.00
DOC. PRIMA NAVIDAD	159,014.00

TOTAL SALARIO BASE PARA CESANTIA	7,791,683.00
L I Q U I D A C I O N (Salario Base * Coeficiente)	2,424,070.00
I N T E R E S E S	.00

N E T O A P A G A R	2,424,070.00

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS CON 00/100

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En Riohacha a los primero de febrero/2017
notifiqué, personalmente a MENDIETA JARAMILLO LUZ MYRIAM-----
identificado con la cedula de ciudadanía No.41,754,688 de BOGOTA-----
del estado de cuenta de cesantía a 30 de diciembre de 2016 para trasladar
a(1) FONDO NAL. AHORRO**, haciéndole saber que contra el procede el re-
curso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notifi-
cación ante el ordenador del gasto de esta Entidad, de conformidad con el
Art. 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso
administrativo.

SE HACE ENTREGA AL NOTIFICADO DE UNA COPIA DE SU ESTADO DE CESANTIAS

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Firma:

Firma:

c.c. No.

NOMBRE:

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
Tel: 911-2917-9
D.O. 21/13/95 A 65
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PGN - BOGOTÁ 2
Dirección: CARREPA 5 # 15 - 60 TORRE B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110321014
Envío: RN953691214CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LUZ MYRIAM MENDEIETA JARAMILLO
Dirección: CARRERA 15 NO. 14C-80 PISO 2
Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal: 440001318
Fecha Pro-Admisión:
22/05/2018 13:28:59
Mis. Transporte de carga 000700 del 20/05/2018
Multi Res Mensajes Express 005867 del 05/05/2018

Bogotá D.C., 21 MAY 2018

AF 62098

Proctora:
LUZ MYRIAM MENDEIETA JARAMILLO
Carrera 15 No. 14 C - 80 Piso 2
Riohacha - Guajira



53
73

Ref.: Certificación Factores Salariales.

Cordial Saludo

En atención a su solicitud, me permito remitir la certificación del asunto por las vigencias 2016 y 2017, así como la certificación de la Bonificación por Compensación vigencias 2016 a 2018.

Es de anotar que al momento de la generación de la certificación para la vigencia 2018 no se le ha liquidado ninguna prestación.

Cordialmente,

Viviana Parodi Garrido
VIVIANA AMPARO PARODI GARRIDO
Coordinadora Grupo de Nómina

*Recibido
Junio 05/2018
Hora 8:40 a.m.*



LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que la doctora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.754.688, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero – SIAF-, se le liquidó por concepto de prestaciones sociales vigencias 2016 y 2017 de acuerdo a lo siguiente:

- **PRIMA DE NAVIDAD:** Decreto 1045 de 1978: Artículo 32º.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad..... Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado,

Artículo 33º.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Tomando como base lo anterior, para la vigencia 2016 se le liquidaron 3 doceavas correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016, con los siguientes factores:

Concepto	Valor 2016
Sueldo	3.816.336,00
Gastos Representación	3.816.333,00
Valor Prima Navidad por 3 meses	1.908.167,25

Para la vigencia 2017 se le liquidaron 12 doceavas correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, con los siguientes factores:



Concepto	Valor - 2017
Sueldo	4.073.939,00
Gastos Representación	4.073.935,00
Doceava Prima Servicios	254.621,08
Doceava Bonificación Servicios	237.646,33
Valor Prima Navidad por 12 meses	8.640.141,41

- **VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES:** Decreto 1045 de 1978: Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:
 - a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
 - b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
 - c) Los gastos de representación;
 - d) La prima técnica;
 - e) Los auxilios de alimentación y transporte;
 - f) La prima de servicios;
 - g) La bonificación por servicios prestado.

Con base en lo anterior, esta prestación se le liquidó en la nómina periódica del mes de diciembre de 2017, por el periodo comprendido del 09 de septiembre de 2016 al 08 de septiembre de 2017.

Concepto	Valor
Sueldo	4.073.939,00
Gastos Representación	4.073.935,00
Doceava Prima Servicios	254.621,08
Doceava Bonificación Servicios	237.646,33
Valor Vacaciones Liquidado	6.336.103,70
Valor Prima Vacaciones	4.320.070,71

- **BONIFICACIÓN POR SERVICIOS:** Decreto 1210 de 1197: Artículo 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley número 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1º de enero de 1997

Decreto 1042 de 1978: Artículo 46º.- De la cuantía de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados será equivalente [*al 35% según la norma vigente para cada año*] de la asignación básica que esté señalada por la



Hoja 3 de 3 Luz Myriam Mendieta Jaramillo

ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Por lo anterior, se le liquidó lo correspondiente 09 de septiembre de 2016 al 08 de septiembre de 2017

Concepto	Valor
Sueldo	4,073,939.00
Gastos Representación	4,073,935.00
Valor Bonificación Servicios	2,851,755.90

- **PRIMA DE SERVICIOS: Artículo 59°.- De la base para liquidar la prima de servicio.** La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

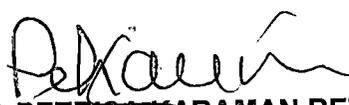
Artículo 60°.- Del pago proporcional de la prima de servicio. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre.

Por lo anterior, se le liquidaron 9 doceavas correspondientes del 01 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017.

Concepto	Valor
Sueldo	4,073,939,00
Gastos Representación	4,073,935,00
Valor Prima de Servicios	3,055,452,75

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

Se expide en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de mayo del año 2018, a solicitud de la interesada.


MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT

Elaboró: Viviana Parodi Garrido
Revisó: Edgar Florez Alvarez



57
77

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que la doctora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.754.688, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero – SIAF-, devengó por Bonificación por Compensación por el periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2016 y el 30 de abril de 2018, los valores que se relacionan:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DEVENGADA

Concepto	2016	2017	2018
	09 sep - 31 dic	01 ene - 31 dic	01 ene - 30 abr
Bonificación Compensación	13.774.807	14.704.607	14.704.607
Total Mensual	13.774.807	14.704.607	14.704.607

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

Se expide en Bogotá D. C., a los 15 días del mes de mayo del año 2018, a solicitud de la interesada.

MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT



Elaboró: Viviana Parodi Garrido
Revisó: Edgar Florez Alvarez



58
78

Bogotá D.C., junio 05 de 2018

71667

G.C. No.808

Doctora
LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
Carrera 15 No. 14C- 80
Riohacha – La Guajira

Asunto: Remisión certificado factores salariales para cesantías.

Amablemente remito certificación de factores salariales para cesantías, correspondiente a los años 2016 y 2017.

Cordialmente,


OLGA PATRICIA MORA
Coordinadora Grupo de Cesantías

Anexo: Un (1) folio
C.C.No. 41.754.688 FNA

59
79



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que de acuerdo con la verificación efectuada en los archivos del Grupo de Cesantías, a la doctora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.754.688, la Procuraduría General de la Nación, consignó los siguientes valores por concepto de cesantías, de acuerdo a la siguiente información:

AÑO	FACTOR	FACTOR / CESANTIA	PERIODO	FONDO ADMIN
2016	SUELDO	\$ 3.816.336	09 Sep. – 31 Dic	F.N.A.
	GASTOS DE REPRESENT.	3.816.333		
	DOC.PRIMA NAVIDAD.	159.014		
	TOTAL SALARIO BASE	\$ 7.791.683		
	TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.424.070		
2017	SUELDO	\$ 4.073.939	01 Enero - 31 Dic	F.N.A.
	GASTOS DE REPRESENT.	4.073.935		
	DOC.PRIMA SERVICIOS	254.621		
	DOC.PRIMA VACACIONES	360.006		
	DOC.PRIMA NAVIDAD	720.012		
	DOC.BONF SERVICIOS	237.646		
	TOTAL SALARIO BASE	\$ 9.720.159		
	TOTAL LIQUIDACION	\$ 9.720.159		

Se expide en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2018, con destino a la interesada.

MARIA PETRISA KARAMAN BETANCOURT
Jefe División de Gestión Humana

Elaboró: Yanitt Cecilia Vargas Argaez- Grupo Cesantías
Revisó: Olga Patricia Mora – Coordinadora Grupo de Cesantías

RECEIBO

ECHA: 18 JUN. 2018

TOLIMA:

ADICIONALES:

MONEDA: Leyes 3-10 p

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación 532 del 10 de septiembre de 2018
Convocante (s): LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO Convocado(s): NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que la convocante **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de septiembre de 2018, convocando a la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **PRETENSIONES:** Solicita la convocante se inaplique por inconstitucional, la expresión "sólo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en los mismos términos de la ley 797 de 2003" contenida en el inciso segundo del Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012, por controvertir las disposiciones del artículo 53 de la Constitución Política de 1991 y 1º del convenio 95 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1992, en virtud de lo anterior se declare la nulidad del Oficio SG No 005593 de fecha 18 de julio de 2018 mediante el cual la señora Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación negó las peticiones incoadas por la señora **LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO** en la reclamación administrativa del 12 de junio de 2018. A título de restablecimiento y como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación – Procuraduría General de la Nación a reliquidarle las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios y todas aquellas que se originan del vínculo legal y reglamentario) y demás emolumentos laborales causados desde la fecha de su posesión del empleo (08 de septiembre de 2016) incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012; Se pague indexadamente las diferencia de dinero que sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos que se originen a consecuencia de la reliquidación que se realice con las inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial; Se consigne indexadamente las diferencias de dinero que se causen con motivo de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de la Bonificación por compensación como factor salarial, a la cuenta individual

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

del fondo que administra las cesantías del convocante; Computarle la bonificación por compensación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que en lo sucesivo se llegaren a causar durante su desempeño en el cargo del Procurador Judicial; Se condene al ajuste de la sumas que resulten a favor del convocante, en consonancia con el restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del momento en que debió realizarse el pago de cada una de las obligaciones adeudadas por la entidad demandada, por ultimo solicita se condene al pago de costas procesales y agencias del derecho.

- 3. **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA:** DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$17.542.137)
- 4. Que el día (19) de octubre de 2018, el Despacho se constituyó en audiencia con presencia de las partes y se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.
- 5. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- 1. Que en los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverá a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Riohacha, el diecinueve (19) de octubre del año 2018.

~~EDWIN JOSE LOPEZ FUENTES~~
Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyecto: Leiddy Yalexá Rico Picón
 Sustanciador

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16/11/2018 11:05:30 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180032800
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 988985 FECHA REPARTO: 16/11/2018 11:05:30 a. m.
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 16/11/2018 10:59:11 a. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	41754688	LIZ MYRIAM	MENDIETA JARAMILLO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	37896136	LAURA EMILCE	AVELLANEDA FIGUEROA	DEFENSOR PRIVADO
		NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN		DEMANDADO/INICIADO/CALUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_16-11-2018 11:04:35 a. m. pdf	44C2B9F6C19188811066677D3C4D4A15BC021E1

7b432c3c-744f-49ba-b1ea-58d02c67aa1e

JOSE MANUEL BRITO BONVENTO
SERVIDOR JUDICIAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DEPARTAMENTO DE RIOHACHA
DECRETO 0027 DE 1988

RECIBIDO EN 17 NOV 2018 HORA 09:10am

[Handwritten signature]

76-f.364.

[Handwritten mark]



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Diciembre cinco (05) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se radico sustitución de poder.

Consta de un (01) cuaderno principal con 83 folios y 03 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha –La Guajira, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00328-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No 056

ANTECEDENTES

La doctora **LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, en su calidad de apoderado judicial de la doctora **LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se inaplique la expresión "*sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en salud en los términos de la Ley 797 de 2003*" contenida en el inciso segundo del Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012. Así mismo, para que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° SG 005593 de fecha 18 de Julio de 2018 mediante el cual la entidad demandada, negó las peticiones incoadas en la reclamación administrativa presentada el 12 de Junio de 2018 y como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada a título de restablecimiento del derecho a reliquidar, pagar, consignar y computarle las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados desde la fecha de su posesión en el empleo incluyendo para tal efecto como factor salarial la bonificación por compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar que la demanda cuente con todos los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. En ese orden de ideas tenemos que en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ se establece lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia,

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otra parte, el inciso final del artículo 157 ibídem se prescribe lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

(...)"

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos, para que un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral sea de competencia de los Jueces Administrativos, la pretensión mayor no puede sobrepasar los 50 S.M.L.M.V, la cual para el año 2018² están estimados en \$39.062.100. Lo anterior, conforme se desprende de la interpretación armónica del num. 2º del artículo 155 y el art. 157 de la Ley 1437 de 2011 antes transcritos. En el caso en particular, se tiene que en la demanda se plantean varias pretensiones, las cuales ninguna de ellas supera el tope establecido en la Ley. Así las cosas, resulta ostensible que este Despacho tiene competencia por factor cuantía de conocer y tramitar el presente proceso, de conformidad con los artículos citados.

De otra parte, evidencia el Despacho que también posee competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza "*en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*", ya que según el acta de posesión visible a folio 41 del expediente el actor funge como Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC de la Procuraduría 24 Judicial II Familia (Fl. 40)

Aunado a lo anterior, evidencia esta Agencia Judicial que se surtió el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha, levantándose la respectiva acta y que no existe caducidad de la acción por cuanto el acto administrativo demandando el cual sólo procedía según el acta de notificación el recurso de reposición fue notificado el 25 de Julio de 2018 conforme se evidencia a folio 32 del expediente. Así las cosas, en principio el término de 04 meses a que hace

² Año en que se presentó la demanda.

referencia el numeral segundo literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A. vencían el 26 de Noviembre de la misma anualidad, y la demanda fue presentada el 15 de Noviembre de 2018 (Fl. 27), es decir, sin necesidad de realizar un análisis exhaustivo la misma se presentó en término, sin descontar inclusive el tiempo que duró suspendido el término por surtirse en requisito de procedibilidad.

Por último, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por la doctora **LUZ MYRIAM MENDIETE JARAMILLO**, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**. De conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaría dejará las constancias y certificaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

- A la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** al correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm202@procuraduria.gov.co**, dispuesto para notificaciones.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico **procesos@defensajuridica.gov.co**.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envié a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y

sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición y **será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito)**.

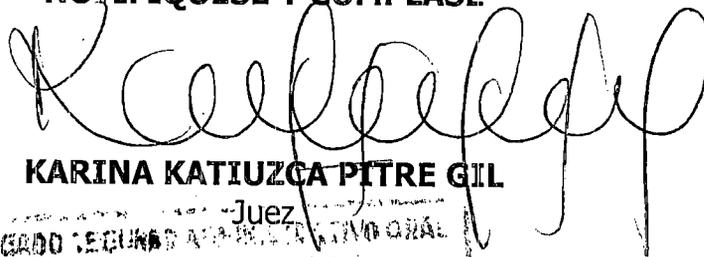
En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, **deberá hacer constar** la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envío, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el **acceso efectivo** de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) **particular(es)**.

OCTAVO: Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA EMILCE AVELLANA FIGUEROA**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 37.896.135 y portador de la T. P. No. 128.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido el cual se halla visible a folio 28 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



KARINA KATIUZCA PITRE GIL

Juez
JURISDICCION SEGUNDA APELAÇÃO ELECTRONICA
DEL CIUDADANO DE CIUDADANIA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publica
por estado Electronico No. 009
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 19-02-19
Jueces Apoyados
E. S. J. C. J. C. S. C.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Para: 'Procuraduría 202 Adtva'; 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'eloilda2011@hotmail.com';
 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co';
 c27-28704; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com';
 'vimasale@yahoo.es'; 'hpalmezano@hotmail.com'; 'sg.aguilar.o@hotmail.com';
 'elkinbernal79@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co';
 'chvdavid@hotmail.com'; 'drrafapitre@gmail.com';
 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'luisfuentes976@hotmail.com';
 'anrobel_2006@hotmail.com'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'y_brito9@hotmail.com';
 'rodocom60@hotmail.com'; 'drasistencialegal@gmail.com'; 'isrraelj28@gmail.com';
 'joseville@une.net.co'; 'holmesjose@hotmail.com';
 'ameliagarciam.abogada@gmail.com'; 'a.garciam.95@gmail.com';
 'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'; 'leonor_redondo@hotmail.com';
 'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'; 'hsantotomas@gmail.com';
 'hostomas@hotmail.com'; 'juliopaterninabaron@hotmail.com';
 'rocadacu@hotmail.com'; 'aspesalud@gmail.com'; 'rosanamejia84@gmail.com';
 'rosandrapuellovillero@gmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com';
 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';
 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'info@epsianaswayuu.com'; 'perezbj@hotmail.com';
 'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'; 'elizabethjmevillalobos@hotmail.com';
 'guescasi@yahoo.com'; 'fabioenriquemc@hotmail.com';
 'daiversairpalacio@hotmail.com'; 'wilmerloaizaortiz@hotmail.com';
 'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co';
 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; 'Diego.Egas@minhacienda.gov.co';
 'leyesnotificaciones@gmail.com'; 'iaderantony@gmail.com'; 'dazama2007
 @hotmail.com'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'auracordoba@hotmail.com';
 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'lupesoo@hotmail.com';
 'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'; 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com';
 'lmendieta@procuraduria.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com';
 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'; 'pabeta12@hotmail.com'; 'marcemar8322
 @hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'darkriff10@me.com';
 'jaijepperez29@hptmail.com'; 'armiboro2010@hotmail.com';
 'edinson.mmejia@hotmail.com'; 'alvarorueta@arcabogados.com.co';
 'bexyamaya@hotmail.com'; 'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'; Juzgado 06
 Administrativo - Seccional Monteria
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'Procuraduría 202 Adtva'	
'vsierra@procuraduria.gov.co'	
'eloilda2011@hotmail.com'	
'juridica@maicao-laguajira.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'	
c27-28704	
'juridica2@electricaribe.co'	
'conciliaciones@yahoo.com'	
'vimasale@yahoo.es'	

Destinatario**Entrega**

'hpalmezano@hotmail.com'
'sg.aguilar.o@hotmail.com'
'elkinbernal79@hotmail.com'
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'
'chvdavid@hotmail.com'
'drrafapitre@gmail.com'
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'
'luisfuentes976@hotmail.com'
'anrobel_2006@hotmail.com'
'eliascabelloal@yahoo.es'
'y_brito9@hotmail.com'
'rodocom60@hotmail.com'
'drasistencialegal@gmail.com'
'isrraelj28@gmail.com'
'joseville@une.net.co'
'holmesjose@hotmail.com'
'ameliagarciam.abogada@gmail.com'
'a.garciam.95@gmail.com'
'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'
'leonor_redondo@hotmail.com'
'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'
'hsantotomas@gmail.com'
'hostomas@hotmail.com'
'juliopaterninabaron@hotmail.com'
'rocadacu@hotmail.com'
'aspesalud@gmail.com'
'rosanamejia84@gmail.com'
'rosandrapuellovillero@gmail.com'
'juridicahsjm@gmail.com'
'gerenciahsjm@gmail.com'
'oficinajuridicadpto@outlook.com'
'notificaciones@laguajira.gov.co'
'info@epsianaswayuu.com'
'perezbj@hotmail.com'
'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'
'elizabethjmevillalobos@hotmail.com'
'guescasi@yahoo.com'
'fabioenriquemc@hotmail.com'
'daiversairpalacio@hotmail.com'
'wilmerloaizaortiz@hotmail.com'

Destinatario

Entrega

'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'
 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'
 'Diego.Egas@minhacienda.gov.co'
 'leyesnotificaciones@gmail.com'
 'iadherantony@gmail.com'
 'dazama2007@hotmail.com'
 'ligiogg@hotmail.com'
 'auracordoba@hotmail.com'
 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
 'lupesoo@hotmail.com'
 'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'
 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'
 'lmendieta@procuraduria.gov.co'
 'guajiralopezquintero@gmail.com'
 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'
 'pabeta12@hotmail.com'
 'marcemar8322@hotmail.com'
 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'
 'darkriff10@me.com'
 'jajjepperez29@hptmail.com'
 'armiboro2010@hotmail.com'
 'edinson.mmejia@hotmail.com'
 'alvaroruada@arcabogados.com.co'
 'bexyamaya@hotmail.com'
 'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'

Juzgado 06 Administrativo - Seccional Monteria

Entregado: 19/02/2019 10:58 a. m.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarte el Estado Electrónico No. 009 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22967147/ESTADO+009+ORAL.pdf/425a7776-55cb-47cd-97a3-a24950fc2316>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

88

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: lauraavellaneda.abogados@hotmail.com
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lauraavellaneda.abogados@hotmail.com (lauraavellaneda.abogados@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

89

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Procuraduría 202 Adtva; vsierra@procuraduria.gov.co; lmendieta@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procuraduría 202 Adtva \(procjudadm202@procuraduria.gov.co\)](mailto:procjudadm202@procuraduria.gov.co)

[vsierra@procuraduria.gov.co \(vsierra@procuraduria.gov.co\)](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co)

[lmendieta@procuraduria.gov.co \(lmendieta@procuraduria.gov.co\)](mailto:lmendieta@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

90

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: martes, 18 de junio de 2019 14:35
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva';
 'Procesosjudiciales@procuaduria.gov.co'; 'regional.guajira@procuraduria.gov.co'
Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00
Datos adjuntos: Acta de Notificación Electronica.pdf; Demanda.pdf; 2018-00328-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM MENDIETA JAARAMILLO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: Procesosjudiciales@procuaduria.gov.co
Enviado el: martes, 18 de junio de 2019 14:35
Asunto: No se puede entregar: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

Procesosjudiciales@procuaduria.gov.co (Procesosjudiciales@procuaduria.gov.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN7PR01MB3633.prod.exchangelabs.com

Procesosjudiciales@procuaduria.gov.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain procuaduria.gov.co does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=procuaduria.gov.co] [SN1NAM04FT042.eop-NAM04.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector2-etbcsj-onmicrosoft-com;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=JjelCPvOUG/gplS+aakdKGaZQP5nYWP3NAQ3+JezY5A=;

b=moW1fGo5hEvk3Pj1I68omISzJ58w3c31znW93CWjYPYfdjJgQTU2pIktYKLnpvpYtdbf2L/5kuCJupjD0Sw7xQfeGOxO84zsz

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: martes, 18 de junio de 2019 14:36
Asunto: Entregado: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00



Notificación
Admisión N.R.D....

92

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: martes, 18 de junio de 2019 14:50
Para: lauraavellaneda.abogados@hotmail.com
Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00

Doctora
LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA
Apoderada Judicial Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que admitió la demanda en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los oficios y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe **acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., (Desistimiento tácito)**.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: lauraavellaneda.abogados@hotmail.com
Enviado el: martes, 18 de junio de 2019 14:50
Asunto: Entregado: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lauraavellaneda.abogados@hotmail.com (lauraavellaneda.abogados@hotmail.com)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00



Retiro Traslado de
Notificació...



Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1038 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00328-00

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 15 No. 14C-80

Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **18 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III

Recibido
Dra. Miriam Mendieta J.
CC 41.754.688 Gtá
Junio 19/2019

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: martes, 2 de julio de 2019 9:27
Para: 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'; 'vsierra@procuraduria.gov.co';
 'Procuraduría 202 Adtva'
Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00
Datos adjuntos: Acta de Notificación Electronica.pdf; Demanda.pdf; 2018-00328-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM MENDIETA JAARAMILLO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: martes, 2 de julio de 2019 9:42
Para: lauraavellaneda.abogados@hotmail.com
Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00

Doctora

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

Apoderada Judicial Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que admitió la demanda en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los oficios y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe **acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., (Desistimiento tácito)**.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@outlook.com
Para: lauraavellaneda.abogados@hotmail.com
Enviado el: martes, 2 de julio de 2019 9:43
Asunto: Entregado: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lauraavellaneda.abogados@hotmail.com (lauraavellaneda.abogados@hotmail.com)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00328-00



Retiro Traslado de
Notificació...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: admin.sigdea@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 2 de julio de 2019 11:43
Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Asunto: Solicitud radicada en Procuraduría General de la Nación

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que su solicitud ha sido radicada con número de radicado E-2019-384159 y fecha 02/07/2019 11:30:53 .

Para consultar el estado de su trámite ingrese a www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica registrando el número de radicado.

Atentamente,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)
NIT. 899999119-7
Carrera 5 Nro. 15-60 Bogotá D.C.
Telefono: 57 1 5878750

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 940 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvíe este correo; este buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1105 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00328-00

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 15 No. 14C-80

Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **02 DE JULIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III

*Recibi
Luz Miriam Mendieta J.
Julo 04 de 2019*



Laura Avellaneda
Magíster y Especialista
Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

98

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA
Ciudad

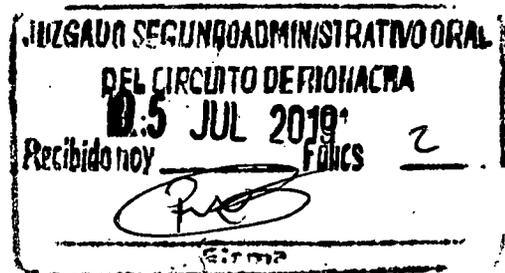
RADICADO: 440013340002201800328-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO
DEMANDADO: PRUCURADURIA GENERAL DE LA NACION
REFERENCIA: ATENDIENDO REQUERIMIENTO

En atención al requerimiento judicial ordenando por su despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2019, amablemente nos permitimos adjuntar copia del oficio No. 1105 SJSJ radicado en la entidad demandada, en fecha 05 de los corrientes mes y año, por medio del cual se allegó el traslado del escrito de demanda correspondiente al proceso de la referencia.

Se anexa, en un (1) folio, lo enunciado

Del señor Juez, con todo comedimiento,

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA
C.C. No. 37.896.136 de San Gil
T.P. No. 128.008 del C.S.J



99

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2019-393684
Fecha: 05/07/2019 12:04:19
Folios: 1 Anexos: 84

Riohacha, La Guajira, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1105 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00328-00

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 15 No. 14C-80
Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **02 DE JULIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III

Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406
Tel 7285385
Email: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha - La Guajira



100

Laura Avellaneda
Magíster y Especialista
Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA
Ciudad

RADICADO: 4400133400022018003³²⁸18-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MENDIETA JARAMILLO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
REFERENCIA: ATENDIENDO REQUERIMIENTO

En atención al requerimiento judicial ordenando por su despacho mediante auto de fecha 08 de junio de 2018, amablemente nos permitimos adjuntar copia del oficio No, 1038 SJSJ radicado en la entidad demandada, en fecha 20 de los corrientes mes y año, por medio del cual se allegó el traslado del escrito de demanda correspondiente al proceso de la referencia.

Se anexa, en un (1) folio, lo enunciado

Del señor Juez, con todo comedimiento,

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA
C.C. No. 37.896.136 de San Gil
T.P. No. 128.008 del C.S.J

Calle 63 No. 45-85, La Floresta, Cel. 3163733194.
lauraavellaneda.abogados@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1038 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM MENDIETA JARAMILLO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00328-00

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 15 No. 14C-80
Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 18 DE JUNIO DE 2019

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

PROCURADURIA REGIONAL DE LA SIERRA NEVADA
PROCURADURIA REGIONAL DE LA SIERRA NEVADA
RECIBIDO.
FECHA: 20 JUN 2019
FOLIOS: 85 FLS.
Lixia 3:40 P.M.

Luisa Dagovett

LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA
Citadora Grado III

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
adicionado: E-2019-364962 20/06/2019 17:08:48
oli_2.txt



Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406
Tel 7285385
Email: jozadmctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha - La Guajira



Juzgado
102
Asesoría

Riohacha , Julio treinta y uno (31) de Dos mil diecinueve (2019)

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Palacio de justicia

Calle 7 No 15-58

Riohacha – La Guajira

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 44-001-33-40-002-2018-00328-00

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

MANET ALEJANDRA SIERRA MEJIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.920.940 de Riohacha y portadora de la tarjeta profesional No. 58.759 del C.S.J., obrando como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicita la parte actora Primero :Inaplicar la expresión “ solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la ley 797 de 2003 “ contenida en el inciso segundo del Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012 , por contravenir las disposiciones del artículo 53 de la Constitución Política de 1991 y 1° del Convenio 95 de la OIT , ratificado por Colombia mediante la ley 54 de 1992. Como Segunda Pretensión se encuentra “Declarar la Nulidad del Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018 mediante el cual la Secretaria General de la Procuraduría General de La Nación negó las peticiones incoadas por la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO en la reclamación administrativa de 12 de Junio de 2018 “. La Tercera Pretensión se refiere a título de Restablecimiento y como



103

consecuencia de la anterior declaración , Condénese a LA NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a : Reliquidarle a la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO las prestaciones sociales (Cesantías , Prima de Navidad , vacaciones , prima de vacaciones , Bonificación por servicios , prima de servicios y todas aquellas que se originan del vínculo legal y reglamentario) y demás emolumentos laborales causados desde la fecha de su posesión en el empleo (08 de septiembre de 2016) incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012. Además Pagarle indexadamente a la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO las diferencias de dinero que sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos se originen a consecuencia de la reliquidación que se realice con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial. Consignarle indexadamente las diferencias de dinero que se causen con motivo de la reliquidación de las cesantías CON LA INCLUSIÓN DE LA Bonificación por Compensación como factor salarial , a la cuenta individual del Fondo que administra las cesantías de la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO. Así mismo Computarle la Bonificación por Compensación como factor salarial a la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que en lo sucesivo se llegaren a causar durante su desempeño en el cargo de Procurador Judicial. Como Cuarta pretensión señala Condenar a LA NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a ajustar las sumas que resulten a favor de la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO en consonancia con el restablecimiento del derecho que se solicita de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del momento en que debió realizarse el pago de cada una de las obligaciones adeudadas por la entidad demandada. La Quinta pretensión se refiere a la Condena de LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION a cancelar a la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO por concepto de agencias procesales , el Diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de conformidad el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o por las normas que lo deroguen , modifiquen o adicionen. Sexto : Condenar a LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION a cancelar a la señora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, el resto de las costas procesales en que incurra de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de



104

2011 y por último solicita Ordenar a LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la carta política y la ley 4ª de 1992 y menos el de inaplicar normas legales de obligatorio cumplimiento.

El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial anual de los servidores públicos, y bajo ese lineamiento, las entidades sólo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018, se expidió con sujeción a las normas constitucionales y legales que rigen la materia y pese a la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que ostenta la Procuraduría General de la Nación, no tiene atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, toda vez que dicha competencia la tiene asignada el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta y la Ley 4 de 1992.

Así mismo, a la actora desde el ingreso a la entidad y, en ejercicio del cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ- Grado EC en la Procuraduría 24 Judicial II Familia de Riohacha se le canceló mensualmente la Bonificación por Compensación de acuerdo a lo que le correspondía.



105

Cabe resaltar que la Bonificación por Compensación en los términos de Ley¹, no tiene efectos para reliquidar prestaciones distintas a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mi representada le ha cancelado los salarios al Actor en los montos y cuantías previstas en la Ley para los Procuradores Judiciales II y por ello no es procedente cancelar ningún monto adicional.

Debo señalar que la Procuraduría General de la Nación se sujetó al cumplimiento de órdenes legales que le han señalado cuáles son las sumas de dinero que en el caso particular de los Procuradores Judiciales II debían ser canceladas y en ese sentido se pronunció en el Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018, de igual manera las prestaciones sociales le vienen siendo canceladas a la actora de manera oportuna, en los montos que por ley le corresponden.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

Al hecho PRIMERO : Es parcialmente cierto. De conformidad con lo consignado en el Acta de posesión de LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO como Procurador Judicial II Código 3PJ- Grado EC en la Procuraduría 24 Judicial II Familia con sede en Riohacha, allegada como anexa a la demanda, y de conformidad con el contenido del Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018 suscrito por Secretaría General de la PGN, y con el acta de posesión, aquella surte efectos fiscales a partir del día 9 de septiembre de 2016.

Al hecho SEGUNDO : Se trata de la citación de una norma de rango Constitucional sobre la materia e interpretaciones que sobre el mismo realiza el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante.

Al hecho TERCERO : Me atengo a lo probado en el curso del proceso.

¹ Decreto 1102 de 2012



Al hecho **CUARTO**: No son hechos. Se trata de la citación de normas sobre la materia o referencias normativas.

Al hecho **QUINTO** : No son hechos. Se trata de la citación de normas sobre la materia e interpretaciones que sobre el mismo realiza el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante.

Al hecho **SEXTO**: Es cierto parcialmente. Mi representada ha liquidado a la parte actora sus prestaciones sociales sin incluir la bonificación por compensación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012 , norma que de manera expresa señala que dicho emolumento no constituye factor salarial.

Al hecho **SÉPTIMO** : Es cierto parcialmente, pues si bien es cierto la PGN ha liquidado y consignado anualmente durante su tiempo de vinculación el valor de las cesantías pero sin incluir la bonificación por compensación, toda vez que esto obedece a una directriz legal que de manera expresa señala que dicho emolumento no constituye factor salarial².

Al hecho **OCTAVO** : No son hechos. Se trata de la citación de normas sobre la materia o referencias normativas.

Al hecho **NOVENO**: No son hechos, se está haciendo alusión a un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil referente a la noción de Salario.

Al hecho **Décimo**: Se allegó como anexo de la demanda la solicitud descrita en éste hecho que fue elevada por la actora mediante oficio de fecha Junio 12 de 2018 al Señor Procurador General de La Nación con constancia de envío de la misma fecha.

Al hecho **Decimo Primero** : Es cierto que la Procuraduría General de la Nación a través de Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018, negó las peticiones incoadas por la Actora en la reclamación administrativa de fecha 12 de junio de 2018, toda vez que de conformidad con el Decreto 1102 de 2012 la Bonificación

² Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012



107

por Compensación solo es factor para los aportes a la seguridad social en pensión y salud , y mi representada ha cancelado a la Actora sus salarios en los montos y cuantías previstas en la Ley para los Procuradores Judiciales II y por ello no es procedente cancelar ningún monto adicional.

Al hecho **DECIMO SEGUNDO** : No son hechos. Se trata de la citación de normas sobre la materia e interpretaciones que sobre el mismo realiza el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante.

Al hecho **DECIMO TERCERO** : No es cierto . La Procuraduría General de la Nación, ha dado estricto cumplimiento a las directrices que sobre pago de salarios ha fijado el Gobierno Nacional, respetando así las disposiciones de rango Constitucional y Legal, de ahí que no es aceptable asegurar que este Ministerio Público ha sido desconocedor de normas de rango constitucional y de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia en materia laboral , situación que no fue prevista en la sentencia por él referenciada. Este hecho deberá probarse en el proceso.

Al hecho **DÉCIMO CUARTO**: No es un hecho. Se trata de interpretaciones que sobre el mismo realiza el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FRENTE A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AQUÍ SE DEMANDA.

En efecto, como se desprende del Acta de Posesión No 019 de 8 de septiembre de 2016 con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre de 2016 , la doctora LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO se encuentra vinculada Procurador Judicial II Código 3PJ- Grado EC en la Procuraduría 24 Judicial II Familia con sede en Riohacha desde el 09 de septiembre de 2016 .

En este orden de ideas, el acto administrativo cuya nulidad se demanda, es decir, el Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018, se expidió en cumplimiento de normas constitucionales y legales.



106

Así las cosas la autonomía administrativa , financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación , no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores sino que dicha condición corresponde al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política , en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta y la Ley 4 de 1992.

Amén de lo anterior , a la actora desde el ingreso a la entidad y, en ejercicio del cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ- Grado EC en la Procuraduría 24 Judicial II Familia con sede en Riohacha se le canceló mensualmente la Bonificación por Compensación de acuerdo a lo que le correspondía.

Igualmente tal como lo expuso la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación en la contestación a la reclamación administrativa elevada por la actora , la Bonificación por Compensación en los términos de Ley³ , no tiene efectos para reliquidar prestaciones distintas a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud .

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la norma precitada que señala que la Bonificación por Compensación solo es factor para los aportes a la seguridad social en pensión y salud , es preciso resaltar que éste Ministerio Público le ha cancelado sus salarios en los montos y cuantías previstas en la Ley para los Procuradores Judiciales II y por ello no es procedente cancelar ningún monto adicional.

Ante eso, debo señalar que este organismo se sujetó al cumplimiento de órdenes legales que le han señalado cuáles son las sumas de dinero que en el caso particular de los Procuradores Judiciales II debían ser canceladas y en ese sentido se pronunció en el Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018 cuya nulidad se pretende .

Así mismo las prestaciones sociales le vienen siendo canceladas a la actora de manera oportuna , con los montos que por ley le corresponden para el momento de su causación.

³ *ibidem*



107

2. LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN EN LOS TÉRMINOS RECLAMADO POR EL DEMANDANTE NO CONSTITUYE FACTOR SALARIAL.

La pretensión encaminada al pago de la diferencia reclamada en cuanto aumente el valor de las prestaciones sociales, resulta improcedente, toda vez que por disposición del propio Decreto 1102 de 2012: *“La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003”*, es decir, no podría mi representada desconocer el precepto legal que es taxativo en cuanto a establecer cuándo constituye factor salarial la bonificación por compensación, sin poder incluirse lo pretendido por la actora como tal.

Así mismo, es importante señalar que la competencia general en materia de fijación de salarios y prestaciones para los servidores del Estado, según lo previsto en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, corresponde exclusivamente al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría, pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tienen el carácter de orden público.

En tal sentido, es oportuno citar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual *«todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos»*, norma, además, ha sido reproducida en los decretos anuales que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación.



108

De manera, pues, que es el Gobierno nacional quien tiene constitucionalmente la investidura para regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible, por tanto, que esta entidad pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos expresamente en los actos administrativos que se expidan para el efecto.

3. LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DURANTE LA VINCULACIÓN DE LA ACTORA EN LA ENTIDAD, NO FUE ESTABLECIDA COMO FACTOR SALARIAL Y POR ENDE NO TIENE INCIDENCIA EN LAS CESANTÍAS.

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 establece los factores que constituyen salario, así:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*



109

- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente**".

Luego, como se puede observar del precepto transcrito, la Procuraduría General de la Nación, cumplió a cabalidad lo dispuesto por la norma y le liquidó a la demandante sus cesantías de acuerdo a los factores que el Gobierno Nacional ha autorizado.

Incluso, si la demandante consideraba que sus cesantías estaban siendo liquidadas sin tener en cuenta todos los factores salariales ¿por qué no recurrió los actos administrativos por medio de los cuales se las notificaron? No puede ser de recibo que a estas alturas se pretendan revivir términos que ya fenecieron, ya que sería desconocer que los mismos son perentorios e improrrogables, dando pie a una inestabilidad de tipo jurídico.

Señala el Decreto 3118 de 1968:

"Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones".

Conforme lo anterior, las mismas deben tenerse como aceptadas por los demandantes, habiendo fenecido la oportunidad para recurrirlas tal como lo prevé



110

el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

4. NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previó, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

IV. EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA RECLAMACIÓN DE RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y AUXILIO A LAS CESANTÍAS.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora está reclamando entre otros aspectos la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo cesantías a partir del año 2016 en adelante. Conforme lo anterior, recordemos que la Nulidad y



111

Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se desprende de lo anterior que la caducidad para las acciones de Nulidad y Restablecimiento es de cuatro (4) meses, al igual que en el Código anterior.

Para el caso en concreto, la demandante elevó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, el cual fue radicado el día 12 de junio de 2018, en donde solicitó al Señor Procurador General de La Nación realizar la reliquidación de las prestaciones sociales dentro de las cuales se incluyeron las cesantías desde el momento de su posesión en el empleo que fue el 8 de septiembre de 2016 incluyendo como factor salarial la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012 y efectuar el pago indexado de las diferencias de dinero que sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos se originen a consecuencia de la reliquidación que se realice con la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial.

Sin embargo, llama la atención que lo atinente a las cesantías se esté reclamando por esta vía, desconociendo que las mismas fueron liquidadas y notificadas anualmente, sin que existiera un reparo sobre ellas. Es decir, los montos reconocidos no fueron objeto de reclamación alguna y por ende gozan de presunción de legalidad.

Bajo ese calco, no es procedente que se pretendan revivir términos con el derecho de petición que presentara el 12 de junio de 2018 y que dio lugar al Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018 que hoy se demanda, pues la oportunidad para reclamar por el pago de cesantías a favor de la demandante, se encuentra caducado.

Frente al tema de la caducidad, la jurisprudencia ha sido clara en enfatizar que:

“... Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de la amplia potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.”



Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia². También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial⁴...

(Subrayado fuera del texto).

Respetando entonces los argumentos traídos a colación por el mandatario judicial de la parte actora en la demanda pero que en manera alguna se comparten por la suscrita, debo solicitar de manera respetuosa al Honorable juez se sirva declarar la prosperidad de la excepción de caducidad en la medida que para ante la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001032500020110015200(050111) Sentencia del 13 de Marzo de 2014.



113

inconformidad del trabajador por el reconocimiento y pago de sus cesantías – las cuales se liquidan anualmente –, existe un procedimiento al cual debe acudir la empleada para controvertir el acto administrativo, y en el caso de marras el mismo no se surtió, quedando en firme las sumas de dinero que por este concepto mi representada consignó, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se le notificaran las cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 sin que presentara recurso y se acudiera a la jurisdicción.

Aquí resulta muy clara la inactividad del demandante a partir del momento en que la entidad liquidó las cesantías, las notificó y las consignó.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

V. PETICION

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, toda vez que mi representada actuó en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa de la parte demandante durante el periodo en que se ha venido desempeñando en la Entidad como Procurador Judicial II Código 3PJ- Grado EC en la Procuraduría 24 Judicial II Familia con sede en Riohacha y de esa manera mi representada se pronunció mediante Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018 cuya nulidad se pretende, en el cual se ilustra sobre la liquidación y el cálculo de las prestaciones que por Ley tiene derecho la Actora.

VI. MEDIOS DE PRUEBA



114

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda los siguientes documentos allegados como Anexos a la Demanda :

- a) Copia del Oficio SG No 005593 de fecha julio 18 de 2018 suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de La Nación .
- b) Copia del Acta de posesión No 019 de fecha 08 de septiembre de 2016 con efectos fiscales a partir del 09 de septiembre de 2016.
- c) Decreto 3372 de 2016 por el cual se hace el nombramiento a la Actora .
- d) Copia de la Conciliación Extrajudicial adelantada en la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación No 532 de 2018 de fecha 10 de Septiembre de 2018.
- e) Copia de Comprobantes de nómina a nombre de la demandante.
- f) Tarjeta Profesional de la suscrita

VII. ANEXOS

- Poder y anexos (5 Folios).
- Copia de la Tarjeta Profesional de la suscrita.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

IX. NOTIFICACIONES.

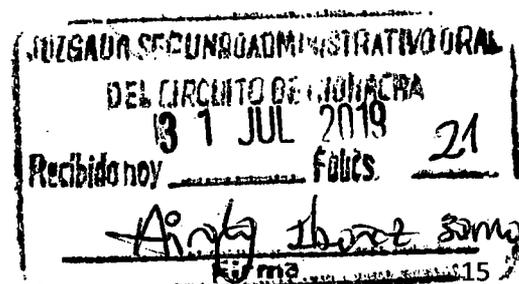
Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 15° No.14C - 80, Procuraduría Regional de La Guajira, en la ciudad de Riohacha – La Guajira, teléfono: (1) 5878750, ext.: 58103, correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, masierram@procuraduria.gov.co.

Del Honorable Despacho,


MANET ALEJANDRA SIERRA MEJIA

C.C. No. 40.920.940

T.P. No. 58759 del C.S.J.



manet.

115



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Calle 7 Carrera 15 Esquina
Riohacha- La Guajira

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 44-001-33-40-002-2018-00328-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

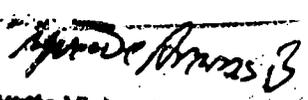
EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en mi condición de Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación mediante Decreto No. 918 del 01 de abril de 2019 y acta de posesión Nro. 0255 del 02 de abril de 2019, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **MANET ALEJANDRA SIERRA MEJIA** para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

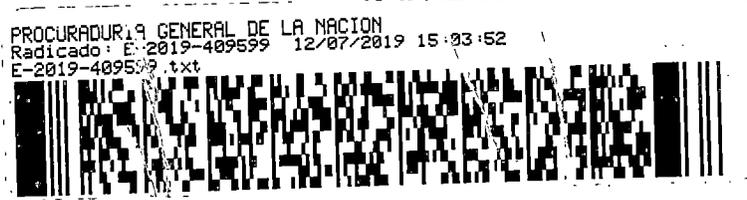
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Servicio de Servicios Jurídicos
Juntas de Selección para el Centro
Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
quien se identificó con C.C. No. 52.221.791
RTR No. 03 JUL 2019
Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios: 

Acepto,


MANET ALEJANDRA SIERRA MEJIA
C.C. No. 40920940
T.P. No. 58759 C. S. de la J.

Yvette Vivian Arana Bettrán

MPTM



RFC



2. Fortaleza probatoria de la defensa: <i>Consistencia y solidez de los hechos frente a las pruebas que se aportan y se practican para la defensa del proceso.</i>	ALTO	Existe un soporte normativo que fortalece el material probatorio que se recaudará y aportará al proceso .
3. Presencia de riesgos procesales: <i>Criterio de relación a hechos como cambios del titular de despacho, posición del juez de conocimiento, arribo oportuno de las pruebas solicitadas, número de instancias del proceso, medidas de descongestión judicial.</i>	MEDIO BAJO	Pueden existir situaciones que se configuren como riesgos como es el caso de cambios del titular de despacho, la oportunidad de arribo de las pruebas solicitadas, número de instancias del proceso o medidas de descongestión judicial.
4. Nivel de jurisprudencia: <i>Incidencia de antecedentes de procesos similares con fallos favorables.</i>	BAJO	
TIEMPO ESTIMADO DE DURACIÓN DEL PROCESO.	Dos (2) años	
ACTO HECHO, OMISIÓN U OPERACIÓN ADMINISTRATIVO QUE DA ORIGEN A LA DEMANDA		
<ul style="list-style-type: none"> • Oficio SG No 005593 de fecha 18 de julio de 2018 mediante el cual la Secretaria General de la Procuraduría General de La Nación negó las peticiones incoadas por LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO en la reclamación administrativa del 12 de junio de 2018 . • Presunta Inaplicación del Artículo 1 del Decreto 1102 de Mayo 24 de 2012 . 		
INFORMACION DE LAS PARTES		
DEMANDANTE (S):	LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO	
CEDULA DE CIUDADANIA.	41.754.688 de Bogotá	
ENTIDAD (ES) PUBLICAS DEMANDADAS:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	
DATOS DEL ABOGADO AL CUAL SE LE DEBE CONFERIR PODER		
NOMBRE:	MANET ALEJANDRA SIERRA MEJIA	
CEDULA DE CIUDADANIA	40.920.940	
TARJETA PROFESIONAL:	58759 del C.S de la J.	
CARGO:	Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 Procuraduria Region de La Guajira	
DIRECCION:	Carrerá 15 No 14 C – 80 Riohacha – La Guajira	
TELEFONO LABORAL:		
CORREO ELECTRONICO:	masierram@pocuraduria.gov.co	
ENTREGA Y ENVIO DEL PODER		
FECHA DE LA SOLICITUD:		NOMBRE DEL SOLICITANTE MANET ALEJANDRA SIERRA MEJIA



DECRETO No. 918 de 2019

(01 ABR. 2019)

"Por medio del cual se hace un encargo de funciones".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGUESE, a **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General, asignada a la Oficina Jurídica, las funciones de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica, mientras se nombra y posesiona su titular.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 ABR. 2019

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

2

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanentes - Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	--	------------------------------------

Quien posiona [Firma]
 La posesionada [Firma]

En consecuencia, se firma como aparece,

La presente surte efectos fiscales a partir de:

02 ABR. 2019

fielmente los deberes que el cargo le impone.
 juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y
 Acto seguido el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**, procedió a tomar el
 Constitución Política.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso
 en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su
 designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la
 vigente para el desempeño del cargo.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el jefe
 de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con
 los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones

Con Decreto N°. 918 del 1° de abril de 2019

En el que fue nombrada en encargo de funciones

Con el fin de tomar posesión del encargo de las funciones del cargo de jefe de la
 Oficina Jurídica, Código 150, Grado 25, mientras se nombra y posiona su titular.

Con fecha de nacimiento 6 de mayo de 1974

a la Oficina Jurídica.
 Quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 52.221.791 de Bogotá, Asesor
 Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, asignada

Se presentó la doctora **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL**

En la ciudad de Bogotá, D.C.

Fecha de posesión 02 ABR. 2019

ACTA DE POSESIÓN N°. 0255

		REG-GH-VP-006	Página	1 del 1
PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL ACTA DE POSESIÓN			Versión	3
Fecha de Revisión	9/11/2017	Fecha de Aprobación	10/11/2017	

117

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Continuación de la Resolución Número 2716 de la E.S. se delegan unas funciones" (12 SET. 2000)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y/o demandas y/o demandas y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución

Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación,

CONSIDERANDO

con funciones afines o complementarias.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares".

ARTICULO 1º.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Ejercer las funciones administrativas, órdenes, decretos y resoluciones que sean necesarias para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones asignadas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular en los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

119

RESOLUCION NUMERO

277

DE 19

HOTIA No. 2

12 SET 2000

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales esta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo prescrito en el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones aines o complementarias.

R E S U M E N

ARTICULO 1º.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los apoderados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º.- El jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente, ante el Despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes contenidos

ARTICULO 3º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 SET 2000

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR JOSE MAYA VILLAZON
Procurador General de la Nación

107530 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

58759

Tarjeta No.

31/12/19

Fecha de
Expiración

31/04/19

Fecha de
Grado

MANET ALEJANDRA

SIERRA MEJIA

40920940

Cédula

GUAJIRA

CIudad de SANTAFÉ



S. TOMAS DE

Universidad

Manet Alejandra Sierra Mejía
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Manet Alejandra Sierra Mejía

1220

371